

Tesis

Registro digital: 2023976

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P. J/2 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 894 y 896, de títulos y subtítulos: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE." y "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.", respectivamente, estableció que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016), 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las actuaciones y diligencias correspondientes subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional. Por ello, si en un diverso juicio de amparo directo se otorgó la protección de la Justicia Federal en términos de las jurisprudencias citadas al coimputado del ahora quejoso, quien derivado de los actos de tortura de que fue objeto, realizó imputaciones contra el peticionario, y la autoridad responsable las toma en



consideración, lo cual incide sobre las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público en contra del ahora quejoso, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, a fin de determinar si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado; no obstante que en el juicio de amparo del coinculpado se haya ordenado dicha reposición, pues ello fue para el efecto de que se investigara la tortura que alegó, debido a la autoincriminación que realizó y no respecto a la imputación que hizo en contra del ahora quejoso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 215/2016. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 248/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 114/2020. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 97/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 100/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2023984

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.2o.P.1 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que le impuso pena de prisión, dictada previamente a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente; en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de ocho años para la promoción de la demanda inició el 3 de abril de 2013; sin embargo, se presentó con posterioridad al 3 de abril de 2021.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión se computa por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles, con excepción de los que la autoridad responsable suspendió labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El plazo de ocho años para promover amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión es una excepción a la regla general de quince días y constituye una norma especial; en consecuencia, no debe computarse conforme a la regla para los plazos fijados en días, prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, sino por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles. Lo anterior, pues si el legislador estableció ese plazo en años con el objetivo de otorgar certeza y seguridad jurídica a las víctimas del delito, el excluir de los ocho años los días inhábiles implicaría un cómputo indeterminado, complicado y confuso, pues éstas tendrían que investigar no sólo el calendario de días inhábiles, sino también los acuerdos y circulares de las autoridades responsables federales y locales en cada entidad federativa en que, por cualquier motivo, se declaren días inhábiles en cada uno de los años del plazo. En la Ley de Amparo existen plazos cortos, en horas y días, así como largos, en años, de manera que en los primeros se justifica que no deban considerarse los días inhábiles dado que, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer que se consideraran los días inhábiles, porque afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, el establecimiento de un plazo largo, particularmente el de ocho años, no afecta la defensa de los sentenciados, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar constancias y promover, de requerirse, lo necesario. No obstante, como excepción a esa regla, por razón de justicia y en atención al principio pro actione, debe considerarse el fenómeno de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que ha tenido impactos catastróficos para toda la población a nivel global,



lo que ocasionó, entre otras consecuencias, la paralización total de la administración de justicia en nuestro país, lo que no puede operar en demérito del justiciable. En ese sentido, considerando que es ante la autoridad responsable que se presenta la demanda de amparo directo y se solicitan las constancias conducentes a efecto de ejercer el derecho de defensa, debe excluirse del plazo de ocho años el tiempo que esa autoridad suspenda labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 59/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Samara Yvonne Sabin Mejía.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 11, con número de registro digital: 2006587.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024014

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.5 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación.

Tipo: Aislada

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

A los secretarios de estudio y cuenta adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, no les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado, que entraron en vigor el 1 de abril de 2003, en las que se les atribuyen tal carácter, siempre y cuando dichos servidores públicos hayan ingresado a laborar de manera ininterrumpida con ese nombramiento antes de la vigencia de la citada reglamentación. Lo anterior se concluye tomando en cuenta que conforme al artículo 4, fracción III, y al transitorio cuarto de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; así como a las cláusulas tercera, fracción II, numeral 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las aludidas Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, las condiciones generales de trabajo que expidiera la respectiva entidad con motivo de su entrada en vigor, si bien es cierto que se aplicarían retroactivamente a partir del 1 de enero de 2003, también lo es que esto sería "en todo aquello que no perjudicara a los trabajadores de confianza"; de ahí que si en las condiciones generales de trabajo en comento, cuya vigencia se remonta al 1 de abril de 2003, aunque aplicables retroactivamente en los términos de la ley, se dispuso que los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, eran considerados como trabajadores de confianza, sin que se deduzca del propio marco legal cuál era la naturaleza jurídica (de base o de confianza) de esa plaza antes de la emisión de tales condiciones generales, debe concluirse, con mayor razón, la inaplicación retroactiva en perjuicio no sólo de los "trabajadores de confianza", sino en detrimento de persona alguna, como lo tutela el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que por la indefinición previa a dicha normativa no se les puede considerar, en automático, como que ya eran de confianza, porque si los derechos y obligaciones de esos servidores públicos nacieron antes de la vigencia de las condiciones generales de trabajo, entonces, no puede modificarse el nombramiento en perjuicio del trabajador y en beneficio del patrón, por la expedición posterior de la reglamentación que los cataloga expresamente como trabajadores de confianza, cuando su designación fue anterior, ya que aquél rige desde el momento de su ingreso al trabajo, y es ilegal retrotraer la enumeración y clasificación de las categorías y cargos considerados como de confianza a aquellos nombramientos otorgados con anterioridad. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las funciones



desempeñadas, se les pueda atribuir el carácter de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece que les corresponde tal calidad a los trabajadores que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 383/2020. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 688/2020. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis aislada VII.2o.T.74 L (10a.), publicada el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 3008, con número de registro digital: 2012653, se publica nuevamente con la modificación en la clave, subtítulo, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 07 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024406

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.31 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ABUSO SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS.

Hechos: En un caso de abuso sexual, el hecho ocurrió en unas regaderas públicas, ya que mientras el activo bañaba a la menor de edad víctima, la tocaba con un fin lascivo. La defensa alega que no es factible que ese hecho aconteciera, al tratarse de un lugar público, donde incluso, ocasionalmente ingresaban otras personas y que se trató de un simple baño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se considera la forma de configuración del delito de abuso sexual, en particular que puede acontecer de manera oculta e instantánea, es factible que se cometa de manera furtiva o disfrazada en un lugar público, en presencia de otras personas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", sostuvo que la expresión "acto sexual" debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo. En esa tesitura, la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo. La naturaleza configurativa de dicho delito permite que pueda acontecer en un lugar público, donde incluso ingresen otras personas, pues el tocamiento lascivo, más aún, en ocasión del baño de una menor de edad, puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, en forma instantánea, lo que se estima una variante de la realización oculta, es decir, furtiva o disfrazada, y al realizarse de ese modo, es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimientos del activo y menos aún de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 11, con número de registro digital: 176408.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024407

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.2 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO DE "COMPORTARSE U OSTENTARSE COMO DUEÑO", PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ABROGADA).

Hechos: Un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, interpuso amparo directo contra una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio de extinción de dominio al estimar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió analizar si se acreditó o no el segundo elemento de la acción, en lo atinente a si el acusado se ostentó o comportó como dueño, pues si bien se pronunció respecto a que el codemandado no se ostentó como dueño, no hizo un estudio relativo al comportamiento, pues dicha autoridad coligió que el "ostentarse" o "comportarse como dueño", implica que la persona desarrolle conductas que indican que puede gozar y disponer de la cosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente abrogada, debe entenderse que "comportarse u ostentarse como dueño" implica que el acusado desarrolla, despliega o lleva a cabo cualquier acto conducente a proteger, conservar o disponer de manera directa o indirecta de los bienes adquiridos de manera ilícita, aunque se encuentren a nombre de una tercera persona.

Justificación: El artículo 8, fracción IV, de La Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente abrogada, señala que la acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo 7 de la propia ley, que estén intitulados a nombre de terceros, respecto de los que se acredite que son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas) y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño; sin embargo, dicho precepto legal, aun cuando se refiere a los términos "comportarse" u "ostentarse", no establece su concepto. Ahora bien, como no es posible que en todos los casos se realice una interpretación meramente gramatical o literal de lo que debe entenderse en lo atinente a que el acusado se "ostente" o "comporte" como dueño, cuando no existan elementos evidentes para ello y quede demostrado fehacientemente sin dificultad alguna, para definir tales términos debe atenderse tanto a la razón constitucional de incorporar la acción de extinción de dominio, como a la naturaleza de la acción. En esa virtud, y tomando en cuenta que conforme a los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el Órgano Reformador de la Constitución partió de las premisas de que la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen excepcional y restrictivo del derecho de propiedad que no se utilice de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe, sino para evitar que quienes son parte de la delincuencia organizada se sigan allegando de bienes en donde cometan los delitos en mención, mediante el empleo de



prestanombres, a fin de que no los vinculen con dichos bienes de los cuales pueden disponer mediante diversos actos tratando de aparentar que no les son propios; para efectos de la Ley Federal de Extinción de Dominio debe entenderse que "comportarse u ostentarse como dueño" implica que el acusado desarrolla, despliega o lleva a cabo cualquier acto conducente a proteger, conservar o disponer de manera directa o indirecta de los bienes adquiridos de manera ilícita, aunque se encuentren a nombre de una tercera persona. Esto es, se protege, porque el acusado realiza actos aparentemente legales tendentes a impedir que la sociedad y el Estado sepan que como propietario material adquirió el inmueble objeto del litigio, como poner el bien a nombre de terceras personas o decir que se adquirió en separación de bienes, cuando no quedó demostrada la procedencia lícita de los recursos y se disponen de manera directa, porque realiza actos encaminados a ejecutar algo con facultades de dominio respecto del inmueble, y de manera indirecta, porque tácitamente permite que se realicen actos en el inmueble a personas relacionadas con el grupo delictivo al que pertenece o cualquier acto tendente a disponer como si fuera suyo el bien.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024408

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil,
Constitucional

Tesis: 1a. XV/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVE QUE ES IMPRESCRIPTIBLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral demandó la declaración judicial de nulidad absoluta de ciertas escrituras públicas. En la sentencia de primera instancia el Juez acogió las pretensiones reclamadas. Inconformes con dicha resolución, la actora y el notario público demandado interpusieron sendos recursos de apelación. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a imprecisiones de datos que hizo valer la actora, por lo demás confirmó el fallo apelado. El demandado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los argumentos del quejoso y negó el amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 388 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo al establecer que la nulidad absoluta es imprescriptible, no transgrede el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es imprescriptible y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 388 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 83/2019. Armando Abraham Llanes Acereto. 10 de abril de 2019. Cinco votos de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024409

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.29 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACUERDOS PROBATORIOS. LOS CELEBRADOS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACUSADO, SIN OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DEBEN REFERIRSE A HECHOS VERACES, LÓGICOS, RAZONABLES, ADEMÁS DE SER CONGRUENTES CON LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: El Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima, celebraron un acuerdo probatorio consistente en tener por acreditada la edad de ésta al momento de los hechos imputados. Sin embargo, dicha edad no correspondía a la real, al comparar su fecha de nacimiento asentada en el acta respectiva y el simple transcurso del tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un hecho acreditado mediante acuerdo probatorio debe ser veraz, lógico, razonable y congruente con los antecedentes de la investigación.

Justificación: Conforme al artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante acuerdos probatorios el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, pueden convenir para tener por probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, los cuales deben ser autorizados por el Juez de Control cuando se justifiquen por existir antecedentes en la investigación con los que se acrediten determinados hechos. Dichas exigencias implican que el hecho que se tenga por probado debe resultar veraz, lógico y congruente; a contrario sensu, no pueden tenerse por demostrados hechos falsos, ilógicos e incongruentes, dado que los que se tengan por ciertos no serán objeto de debate en la audiencia de juicio. Es decir, el hecho derivado del acuerdo probatorio debe ser constatable en el mundo fáctico, lo que significa que no puede ir más allá de la lógica, la razonabilidad, ni de los antecedentes de la investigación pues, en caso contrario, resultaría inválido, aunque el Juez hubiere tenido por autorizado el respectivo acuerdo probatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024410

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.3 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI LA TRABAJADORA ACTORA ALEGÓ ACOSO LABORAL Y EL PATRÓN CONTESTA CON EVASIVAS Y NO LE PROPUSO EL EMPLEO CON EL COMPROMISO DE RESPETAR SU LIBERTAD Y DIGNIDAD EN CONDICIONES QUE ASEGUEN SU INTEGRIDAD CONTRA ESA FORMA PERJUDICIAL DE DISCRIMINACIÓN, AQUEL DEBE CALIFICARSE DE MALA FE.

Al calificar la oferta de trabajo, además de verificarse las condiciones fundamentales de la relación laboral como el puesto, salario y horario, la Junta debe tener en cuenta lo que el demandado contestó respecto al acoso laboral narrado por la actora en la demanda, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, dado que si se condujo con evasivas, al no señalar que se tomarían las medidas pertinentes para que no se continuara con el acoso, esto es, no se propuso el empleo con el compromiso de respetar la libertad y dignidad de la trabajadora en condiciones que aseguren su integridad, incluida la obligación de investigar, mediante algún procedimiento en el centro de trabajo y realizar las gestiones pertinentes para sancionar esa conducta e inhibir su comisión, el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe, toda vez que el acoso laboral es una forma particularmente perjudicial de discriminación que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra el principio de igualdad, que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos, cuya suma produce el daño, pues lo contrario implicaría obligar a la actora a exponerse al riesgo que representa la eventual existencia de la conducta acosadora, sobre el argumento de que las demás condiciones del ofrecimiento del trabajo son benéficas, soslayando las repercusiones riesgosas para su integridad y salud que ameritan especial protección, de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2o. y 3o. de la ley federal referida, que regulan el cuidado del derecho fundamental a la no discriminación en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2019. María José Cárdenas Méndez. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCLII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 138, con número de registro digital: 2006870.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024411

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.36 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. ES LEGAL QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVER TOME EN CONSIDERACIÓN LOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS OFENDIDOS, BAJO LA FIGURA DE "ASESOR JURÍDICO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en materia penal interpuesto por los ofendidos y el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria dictada en favor del quejoso, el tribunal de alzada la revocó y, en su lugar, decretó la condenatoria; ello, tomando en consideración los agravios formulados por la Fiscalía y por el representante legal de aquéllos, en su calidad de "asesor jurídico", cuya designación ocurrió en atención al requerimiento que les realizó el Juez a los ofendidos, no obstante que esa figura no estaba prevista en el código procesal que se aplicó en el proceso (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, haya tomado en consideración los agravios formulados por el representante legal de los ofendidos, bajo la figura de "asesor jurídico".

Justificación: Lo anterior, pues si bien la legislación adjetiva que se aplicó en el proceso –Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado)– no preveía la figura del "asesor jurídico", lo cierto es que sus artículos 162, fracción I y 280, fracción III, ya reconocían el derecho de la víctima u ofendido a recibir asesoría jurídica por un licenciado en derecho, así como la facultad del ofendido o su representante –cuya personalidad haya sido reconocida– para interponer el recurso de apelación. Por tanto, no se advierte que con la designación de los profesionistas que realizaron los ofendidos y su reconocimiento se haya vulnerado algún derecho del quejoso y, por ende, se estima legal que el tribunal de alzada tomara en consideración el escrito de agravios presentado por su asesor jurídico al resolver el recurso de apelación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024412

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.4o.P.27 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y AQUELLA EN LA QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO SE APERSONA ANTE EL JUEZ A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO NO MEDIA UN PLAZO DE POR LO MENOS OCHO DÍAS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Los quejosos reclamaron en amparo indirecto la inconstitucionalidad de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro atribuida a diversas autoridades de carácter administrativo. El Juez de Distrito los previno para que designaran abogado que los asistiera durante la tramitación del juicio de amparo; sin embargo, al no haber desahogado esa prevención, se les designó un defensor público, quien compareció al juzgado a aceptar y protestar el cargo, pero sin la debida oportunidad de imponerse del contenido de los informes justificados antes de llevarse a cabo la audiencia constitucional, pues entre la fecha prevista para su celebración y aquella en la que dicho profesionista se apersonó ante el Juez a aceptar y protestar el cargo conferido no medió un plazo de por lo menos ocho días. Aun así, tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual concluyó con el dictado de la sentencia recurrida en la que se sobreseyó en el juicio constitucional por inexistencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de por lo menos ocho días, determina que esa regla debe hacerse extensiva al caso en el que el defensor se apersona a aceptar y protestar el cargo conferido en el amparo indirecto en materia penal; de lo contrario, se actualiza una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque el asesor jurídico designado debe tener la posibilidad de imponerse del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables para confrontar lo ahí expresado, ofrecer pruebas para desvirtuar las aseveraciones realizadas, o bien, controvertir la negativa de la existencia del acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024413

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Laboral
Tesis: I.5o.T.5 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) demandó la nulidad del oficio donde se dio por terminada la relación laboral y, como consecuencia, su reinstalación. La Junta absolvió sobre el argumento de que era improcedente analizar la nulidad del oficio, porque no contaba con facultades para anular las decisiones emitidas en los procesos de evaluación de los académicos, en virtud de que esa atribución es exclusiva de la Universidad, en términos del artículo 79, inciso g), del Estatuto del Personal Académico, que regula los aspectos sobre la evaluación, permanencia y promoción del docente, en ejercicio de la autonomía universitaria.

Criterio jurídico: La autonomía universitaria se traduce en la facultad de la Universidad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; sin embargo, deben respetarse, lo que será vigilado por la autoridad laboral competente.

Justificación: De acuerdo con el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía universitaria tiene el alcance de que la Universidad establezca las reglas de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De esa forma, aun cuando la institución tenga la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, no la exime de observar lo que establecen las disposiciones constitucionales y legales, concretamente aquellas que señalan que la contratación del personal académico debe ser a través de un concurso de oposición, de manera que ese procedimiento es susceptible de ser revisado por la autoridad laboral, sin que ello implique violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, porque conforme a la Ley Federal del Trabajo, debe ajustar sus actuaciones y decisiones no sólo a la aludida ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma, lo que no significa que los órganos jurisdiccionales puedan erigirse como jurados calificadores de las evaluaciones que se efectúen en los concursos respectivos, sino únicamente deben constatar que la Universidad respete los términos que ella misma ha fijado, en ejercicio de su autonomía, para el ingreso del personal académico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024414

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.4o.P.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR, PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: El Juez de Distrito declaró la inexistencia de la autoridad responsable, cuyo emplazamiento al juicio de amparo indirecto no fue posible, sin conceder al quejoso la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con dicha autoridad, o bien, que corrigiera su denominación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del Juez de Distrito de dar vista al quejoso y apercibirlo para que aclare la denominación de la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto que no fue posible emplazar, previamente a declarar su inexistencia, constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2019 (10a.), estableció que la declaratoria de inexistencia de una autoridad responsable debe estar precedida de la notificación personal y del apercibimiento al quejoso de que, si una vez enterado de esa eventualidad, omite corregir o aclarar el nombre de la autoridad que designó como responsable o no prueba que sí existe bajo la denominación que indicó en la demanda, se le sancionará declarándola inexistente. Por tanto, la omisión del Juez de Distrito de requerir al quejoso en esos términos, antes de declarar la inexistencia de la autoridad responsable, constituye una violación a las normas fundamentales del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues dicho trámite resulta necesario, ya que sin esa oportunidad el justiciable no estará en condiciones de corregir o aclarar la denominación de la autoridad responsable, a fin de que se continúe con la sustanciación del juicio y se logre el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, esto es, se hace nugatorio su derecho a subsanar las irregularidades advertidas y se le deja en estado de indefensión; sin que sea suficiente la circunstancia de que el Juez de amparo en el auto de admisión aperciba al quejoso que, de no existir las autoridades responsables con la denominación que señaló en la demanda, se tendrán por inexistentes, ya que ello carece de sustento legal, aunado a que debe mediar una prevención específica para darle vista con dichas irregularidades y así pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ya sea que aclare o corrija la denominación de la autoridad responsable, acredite su existencia o desista de su señalamiento como tal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 383/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. PREVIAMENTE A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y APERCIBIRLO PARA QUE ACLARE LA DENOMINACIÓN DE AQUELLA QUE NO FUE POSIBLE EMPLAZAR." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 440, con número de registro digital: 2021029.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024415

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil,
Constitucional

Tesis: 1a. XVII/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada en un recurso de apelación en el que se confirmó la determinación del Juez de primera instancia en el sentido de que había operado la caducidad de la instancia. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto negó el amparo a la parte quejosa en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán que prevé dicha figura procesal. Inconforme con el fallo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán que prevé la caducidad de la instancia, no transgrede el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la caducidad no puede considerarse como un acto privativo, al no afectar la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos que se ventilen en juicio, ya que se limita a declarar anticipadamente la terminación del juicio por el desinterés de las partes de continuarlo y concluirlo, y deja a salvo las acciones y los derechos sustantivos para que las partes puedan iniciar un nuevo juicio y ventilar en él dichos derechos. La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Por su parte, el derecho de audiencia consiste en que, previamente al acto privativo de derechos, libertades o propiedades, se siga juicio en el que se notifique al demandado el inicio del procedimiento, que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas por las que se pretenda defender, alegue y se resuelva sobre las prestaciones reclamadas.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3903/2019. María Beatriz Macari Casares y/o Beatriz Macari Casares, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Juan Manuel Macari Canán. 11 de marzo de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024416

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Civil
Tesis: I.15o.C.1 C (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA DEL JUICIO, AL QUEDAR A CARGO DEL JUEZ LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, ésta no tuvo verificativo en virtud de que en la fecha en que se celebraría, el procedimiento se encontraba suspendido en razón de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Una vez que los órganos jurisdiccionales volvieron a sus actividades, el Juez dejó de señalar oficiosamente nueva fecha y hora para la celebración de la citada audiencia, sin que tampoco alguna de las partes lo solicitara, por lo que una vez que transcurrieron 120 días sin actuación alguna, aquél declaró que operó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad de la instancia en el juicio oral mercantil una vez concluida la fase postulatoria del juicio, al quedar a cargo del Juez la prosecución del procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque el juicio oral mercantil cuenta con dos etapas principales: la postulatoria o escrita y la oral; la primera comienza con la presentación de la demanda y culmina una vez que la parte actora desahoga la vista con las excepciones y defensas opuestas por su contrario o, de igual modo, puede terminar una vez que haya transcurrido el plazo de tres días previsto en el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio, sin que el enjuiciante haya desahogado la citada vista; una vez agotado lo anterior, el Juez tiene la obligación de señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, conforme al artículo 1390 Bis 20 del mismo ordenamiento, por lo que el señalamiento de la fecha en que tendrá verificativo es obligación del Juez como rector del procedimiento. Ahora bien, esa obligación se prolonga a lo largo de la segunda etapa del juicio oral, ya que una vez celebrada la audiencia preliminar, antes de clausurarla, el juzgador tiene la obligación de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio, como lo establece la fracción VI del artículo 1390 Bis 32 del propio código y, una vez que se lleva a cabo, debe declarar, oficiosamente, visto el asunto y dictar de inmediato la resolución correspondiente, como lo dispone el último párrafo del artículo 1390 Bis 38 del citado código. En ese sentido, la doctrina procesal muestra que los juicios, por regla general, siguen un sistema dispositivo o uno inquisitivo; sin embargo, dada la naturaleza mixta del juicio oral mercantil, éste sigue ambos, ya que durante la etapa postulatoria se observa el principio dispositivo, al corresponder a las partes la prosecución del juicio, mientras que en la segunda etapa del procedimiento se observa un sistema inquisitivo al dejar a cargo del Juez su continuación, por lo que una vez concluida la etapa postulatoria no opera la caducidad de la instancia, pues la prosecución del juicio queda a cargo del juzgador y no de las partes. Esto es así, dada la especial relevancia que tiene su participación como rector del procedimiento; de ahí que el legislador le impuso diversas obligaciones encaminadas a continuarlo de manera expedita, aun ante el silencio



de las partes, de tal suerte que si por un hecho fortuito o un caso de fuerza mayor el juicio se interrumpe durante la segunda etapa, le corresponde señalar nueva fecha para que tenga verificativo la actuación pendiente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2021. Gerardo Huaracha Torres. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024417

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.1 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE DECRETARLA SI EL PLAZO DE 120 DÍAS SE ACTUALIZA PORQUE EL JUEZ OMITIÓ SEÑALAR FECHA PARA CELEBRAR CUALQUIERA DE LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: El Juez del conocimiento había señalado fecha para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, ello no aconteció ante la suspensión de los términos y plazos por causa de fuerza mayor (existencia de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19); una vez levantada la suspensión ordenó la continuación del procedimiento a través del juicio en línea, sin señalar día y hora para la celebración de la audiencia preliminar y, posteriormente, declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes por más de ciento veinte días, con fundamento en el artículo 1076 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil no procede decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, cuando éstas no tienen la carga que cumplir y el juzgador como rector del procedimiento con amplias facultades, es el encargado de observar el principio de continuidad previsto por el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, y sin mediar petición de parte, debe señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, facultad exclusiva en términos de lo previsto por el artículo 1390 Bis 20 del ordenamiento legal citado.

Justificación: El artículo 1076 del Código de Comercio prevé la caducidad de la instancia cuando transcurren ciento veinte días sin actividad procesal de las partes y los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 4, 1390 Bis 11, 1390 Bis 13, 1390 Bis 14, 1390 Bis 16 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio establecen que los juicios orales se rigen por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, otorgando al juzgador amplias facultades de dirección procesal, asimismo, atribuyen cargas mixtas tanto para los contendientes como para el Juez a efecto de impulsar el procedimiento; por tanto, cuando las partes cumplen con éstas no debe decretarse la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal, pues es facultad exclusiva del juzgador, sin mediar petición alguna, señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, como lo exige el artículo 1390 Bis 20 del citado código, de lo contrario estaría inobservando el principio de continuidad previsto por el artículo 1390 Bis 2 de dicho ordenamiento, así como la obligación legal de actuar como director del procedimiento lo que, incluso, es acorde con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), en la que consideró cierto que en todos los juicios mercantiles opera el principio dispositivo, que establece que las partes tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sólo cuando existe carga procesal que deban asumir, sin que éstas puedan suplir las exclusivas del juzgador, como señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2021. Mónica Leonor Zárate Aquino. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Armando Brindis Moreno, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Amparo directo 187/2021. Fernando Pérez Flores. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Amparo directo 186/2021. Jesús Mendoza Sánchez. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 208/2021. Héctor Omar Cruz López. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Armando Brindis Moreno, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Luis Daniel Sánchez Cisneros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, con número de registro digital: 2022512.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024418

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: IV.1o.C.17 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE ACTUACIONES QUE SE DEJARON INSUBSISTENTES CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Los juzgadores de primera y segunda instancias se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia puede iniciar a partir de actos procesales que fueron dejados insubsistentes con motivo del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, que declaró la ilegalidad del emplazamiento de un codemandado en el juicio civil de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ciento veinte días de inactividad procesal para que opere la caducidad de la instancia que establece el artículo 3o., párrafos segundo, tercero y séptimo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no puede computarse a partir de actuaciones que se dejaron insubsistentes con motivo del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque esta interpretación resulta acorde con lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, serán restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; lo cual, según la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE REMATE, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.", produce la "inexistencia" del acto reclamado, dado que sólo debe reconocerse un estado jurídico anterior a éste, esto es, como si nunca hubiese ocurrido. De manera que, aun cuando entre las constancias que físicamente obran glosadas en el expediente de origen se advierta que se dejó de actuar en el procedimiento por más de ciento veinte días, pero se trate de actuaciones que se dejaron insubsistentes en cumplimiento a una sentencia concesoria de amparo, no es posible considerarlas para computar el plazo para que opere la caducidad, porque no existen en el mundo jurídico. Razonar de otra manera sería contrario al principio lógico de contradicción, porque se estaría negando y concediendo igual cualidad a las actuaciones –existencia jurídica–, lo cual implicaría afirmar que los actos procesales inexistentes pueden surtir efectos para que se produzca la perención de la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 525/2018. Raúl Wong Martínez, su sucesión. 23 de enero de 2020. Unanimidad de



votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

Nota: La tesis aislada de rubro: "AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE REMATE, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIII, página 36, con número de registro digital: 357380.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024419

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 16/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA MATERIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron conflictos competenciales para determinar a qué autoridad laboral correspondía conocer respecto de diversos juicios laborales presentados entre instituciones de asistencia privada y sus trabajadores, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba la competencia a favor de los tribunales locales, el otro consideró competentes a las autoridades federales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, atendiendo a sus particularidades, las instituciones de asistencia privada no pueden ser equiparables a las instituciones que prestan servicios de banca y crédito, por lo que no se actualiza el supuesto de excepción de competencia de las autoridades de las entidades federativas establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, corresponde a los tribunales laborales de las entidades federativas conocer de los juicios laborales que se susciten entre las instituciones de asistencia privada y sus trabajadores.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a servicios de banca y crédito. Este servicio consiste en la captación de recursos de la población en el mercado nacional para su colocación en el público, aunado a que dicho servicio sólo puede prestarse por instituciones de crédito, a saber, las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo. Las primeras, para su operación requieren autorización del Gobierno Federal, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México (Banxico); y las segundas son entidades de la administración pública federal, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito. Mientras que las instituciones de asistencia privada se caracterizan por ser entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Por ende, en tanto la naturaleza y las actividades de las instituciones de asistencia privada no se ubican en el marco de los servicios de banca y crédito, corresponde a los tribunales laborales de las entidades federativas conocer de los juicios suscitados entre dichas instituciones asistenciales y sus trabajadores.

SEGUNDA SALA.



Contradicción de tesis 335/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 78/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 22/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 78/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.278 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2286, con número de registro digital: 2021647.

Tesis de jurisprudencia 16/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024420

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C.19 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONCURSO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA FIGURA DEL CONCILIADOR SE ENCUENTRE REGULADA EN LA LEY DE LA MATERIA NO HACE, POR SÍ, QUE SU PROPUESTA EN LA LISTA DEFINITIVA SEA VINCULANTE PARA EL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque la lista definitiva es elaborada por el conciliador, quien funge como órgano auxiliar y fue autorizado por el Juez del concurso, además de que es especialista concursal y perito en materia de contabilidad, por lo que su propuesta tiene absoluta certeza y no es sólo un criterio orientador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la figura del conciliador se encuentre regulada por la Ley de Concursos Mercantiles no hace, por sí, que su propuesta en la lista definitiva sea vinculante para el Juez del concurso en el reconocimiento de créditos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al título décimo tercero "Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles" de la Ley de Concursos Mercantiles el conciliador es un especialista registrado, con experiencia en reestructuras financieras y rescate de empresas, apto para lograr la conservación de la empresa declarada en concurso y los convenios adecuados con los acreedores, para lo cual tiene injerencia directa en la contabilidad del comerciante a fin de identificar a sus acreedores y en la medida en que es autorizado con tal carácter en el procedimiento, actúa como coadyuvante del Juez del concurso. Por otra parte, quien funge como conciliador ha acreditado ante el instituto su especialización en la materia, ser una persona honesta y de reconocida probidad, con experiencia y capacidad, lo cual presupone que su actuación es acorde con los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, publicidad, celeridad y buena fe, y que ha estudiado cuidadosamente el caso sometido a su encargo y elaborado sus propuestas conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o cualquier otra circunstancia que afecte su desempeño; asimismo, su activa participación como experto en la materia es indispensable en el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a efecto de cumplir con la finalidad de la conciliación en el concurso mercantil; sin embargo, la importancia y trascendencia de la actuación del conciliador, no lo exenta de cumplir con las cargas que le impone la ley concursal, entre las cuales se encuentra la de sustentar los créditos que propone sean reconocidos, porque esa decisión está reservada al Juez del concurso ante quien se presenta y, en



esa medida, no puede estimarse que su opinión sea vinculante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024421

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C. J/4 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONCURSO MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque al encontrarse su crédito incluido en la lista definitiva, resultaba innecesario ofrecer medios probatorios para corroborar la información del conciliador, como sí sería en el caso de que el conciliador hubiere determinado no reconocer el crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acreedora debe ofrecer los medios probatorios para demostrar la existencia de su crédito contenido en las listas provisional y definitiva, si no se encuentra sustentado documentalmente.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 122, 123, 125, 129 y 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, se desprende que corresponde a la acreedora aportar las pruebas para demostrar la existencia de su crédito, cuando advierta que a la lista provisional no se acompañó el documento que lo sustenta, pues aunque ella no hubiese solicitado su reconocimiento, está en posibilidad de exhibir el contrato o promover lo conducente a sus intereses; esto, porque el ofrecimiento de pruebas durante el periodo de objeciones a la lista provisional, no se limita al caso de que el crédito no haya sido reconocido, sino también para corroborar la información plasmada por el conciliador cuando omite sustentarla adecuadamente. Además de que la ley de la materia otorga un periodo probatorio en segunda instancia para ese efecto, aunque no sea la acreedora la apelante, pues con el escrito de expresión de agravios de quien recurre la sentencia de reconocimiento de créditos se manda correr traslado a las contrapartes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas de su intención, pudiendo comparecer a exhibir la documentación en que el conciliador fundó su propuesta, pero que no anexó a la lista, a fin de mantener el sentido de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López



Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 591/2014. Producciones Móviles, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 595/2014. Airaly Elizabeth Salinas Murillo. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Pérez Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Oralia Janeth Alvarado Barrón

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video de Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024422

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C. J/3 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer el carácter de acreedora, porque el conciliador cumplió con el requisito legal de señalar en las listas que el lugar donde se encuentra la documentación (contrato) que soporta su crédito, es la contabilidad de la comerciante (domicilio).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indicación del lugar en que se encuentren los documentos que sirvieron de base al conciliador para elaborar la lista provisional de créditos en el concurso mercantil cuando no los acompañe, debe corresponder a uno distinto a la contabilidad del comerciante (domicilio).

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Concursos Mercantiles establece: "El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.", donde esta última parte debe entenderse para el caso en que no sea posible acompañar los documentos, por ejemplo, cuando su original se encuentra en un archivo público, lo que no exime al conciliador de acreditar y constatar su existencia, por lo que esa porción normativa se refiere a la hipótesis en que la documentación comprobatoria se localice en un lugar distinto al de la contabilidad del comerciante porque, de lo contrario, salvo que convincentemente explique los motivos para no hacerlo el conciliador, está en posibilidad de anexar los documentos que tuvo a su disposición para proponer los créditos, en tanto se presupone que los registros contables del comerciante guardan armonía con los documentos que sustentan sus operaciones. Lo cual se justifica, ya que la propia disposición establece que los documentos forman parte integrante de la lista y, como ni las partes ni el juzgador tienen libre y directo acceso a la contabilidad de la concursada, es a través de las listas que pueden imponerse de los créditos que la misma arroja; de ahí que sea el conciliador quien no sólo está en posibilidad de demostrar la existencia, naturaleza y monto de los créditos, sino que



tiene la obligación de participar en el sustento de la información que tuvo a su alcance para que, en su caso, aquéllas puedan formular sus objeciones y el Juez tomar la determinación correspondiente. Luego, se considera insuficiente para reconocer el crédito incluido en las listas provisional y definitiva, que el conciliador proponga reconocer cierto crédito señalando que deriva de la contabilidad y que en la misma se encuentran los documentos que lo soportan, pero sin exhibirlos, dado que en esas condiciones no se cumple con lo previsto en la referida disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 591/2014. Producciones Móviles, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 594/2014. Integradora de Entretenimiento de México, S.A.P.I. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera.

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024423

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C.18 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS RELATIVA QUE ELABORA EL CONCILIADOR, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA, POR LO QUE SU VALORACIÓN QUEDA A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, CONFORME A LOS DOCUMENTOS EN QUE SE SUSTENTE.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer el carácter de acreedora, porque su crédito se encuentra propuesto en la lista definitiva que fue elaborada por el conciliador, que funge como órgano auxiliar del Juez del concurso y, por tanto, sus actuaciones están dotadas de pleno valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la lista definitiva que elabora el conciliador no tiene el carácter de prueba plena que, por sí misma, haga fe de los créditos que ahí se propone reconocer, por lo que su valoración queda a la prudente apreciación del juzgador, conforme a los documentos en que se sustente.

Justificación: Lo anterior, porque la lista definitiva no es un documento público, puesto que no participa de los atributos contenidos en los artículos 1237 del Código de Comercio y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, aplicados supletoriamente a la Ley de Concursos Mercantiles; ni la ley de la materia le otorga presunción legal a su contenido; por tanto, se trata entonces de un documento sui generis, de vital importancia y trascendencia en el juicio que por su naturaleza, contenido, finalidad y órgano auxiliar del que proviene, es de apreciarse de manera semejante a un dictamen pericial contable y, por ende, debe ser calificado por el juzgador según las circunstancias del caso; esto, teniendo en cuenta que el artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que el Juez dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado, lo que excluye que los créditos deban ser reconocidos en los términos en que se proponen sin verificar su sustento, porque de haber querido el legislador dar ese alcance a la lista definitiva, así lo hubiese previsto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.



Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024424

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.C. J/5 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO.

Hechos: El tribunal de apelación al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en un concurso mercantil, determinó que el Juez de primera instancia incorrectamente reconoció como acreedora a la quejosa, pues su crédito no se sustentó con la documentación probatoria correspondiente en las listas provisional y definitiva, ya que el conciliador sólo refirió que derivaba de la contabilidad de la comerciante y la acreedora fue omisa en aportar las pruebas pertinentes para acreditarlo, por lo que el tribunal revisor le desconoció tal carácter; la quejosa sostiene que se le debió reconocer como acreedora, porque su crédito fue incluido en la lista definitiva que elaboró el conciliador conforme a los requisitos legales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la lista definitiva elaborada por el conciliador en el concurso mercantil debe sustentarse con los documentos que justifiquen los créditos propuestos, pues es en lo que se basa la solicitud de reconocimiento presentada al Juez del concurso.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 121, 128, 130 y 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, corresponde al conciliador identificar a los acreedores conforme al examen contable del comerciante, por lo que la base de las listas provisional y definitiva es, precisamente, la contabilidad de la concursada, pero como también debe tomar en cuenta los documentos e información proporcionados, sea por el propio comerciante y/o su personal, o los solicitantes del reconocimiento de su crédito, incluso, la que se desprenda del dictamen del visitador, es que el conciliador tiene la obligación de justificar sus propuestas de forma tal que el Juez del concurso esté en posibilidad de resolver sobre el reconocimiento de los acreedores y la graduación y prelación de los créditos, tomando en consideración tanto la lista definitiva, como todos los documentos que se le hayan anexado; de ahí que el conciliador deba acompañar toda la documentación que sirvió de base para la formulación de las listas como sustento de su propuesta, y así generar convicción sobre la existencia y características de los créditos; justificación que no se logra cuando el conciliador indica que la documentación respectiva se encuentra en la contabilidad o domicilio de la comerciante, caso en el que no debe reconocerse dicho crédito si el órgano jurisdiccional no cuenta con otros elementos que prueben su existencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.



Amparo directo 590/2014. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 591/2014. Producciones Móviles, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretario: Manuel López Herrera.

Amparo directo 593/2014. Inmobiliaria Archov, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 595/2014. Airaly Elizabeth Salinas Murillo. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Pérez Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Oralia Janeth Alvarado Barrón.

Amparo directo 596/2014. Juegos de Entretenimiento y Video Las Glorias, S.A. de C.V. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024425

Instancia: Pleno

Tesis: P./J. 3/2022 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron amparos en revisión en los que se reclamó el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, el cual prohíbe comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco. La Primera Sala resolvió que el artículo aludido es inconstitucional porque contiene una prohibición absoluta que no supera un escrutinio ordinario de constitucionalidad; mientras que la Segunda Sala consideró que el precepto de referencia no es inconstitucional en tanto contiene una prohibición que supera un test de proporcionalidad.

Criterio jurídico: El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta contraria a la libertad de comercio y no supera un test de proporcionalidad.

Justificación: El artículo referido contiene una prohibición absoluta para comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir objetos que no sean un producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulen, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos de aquél. Dicha prohibición incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio. De ahí que su regularidad constitucional esté sujeta a un test de proporcionalidad, mismo que no supera. Ello es así, porque si bien persigue un fin constitucionalmente válido (como lo es proteger el derecho humano a la salud) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco). Incluso si la medida fuera necesaria, sería desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues igual se prohíben productos que no son del tabaco y que directamente puedan tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establece de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí pueden tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.

PLENO.



Contradicción de tesis 39/2021. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de octubre de 2021. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra la Ministra y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 435/2019, el cual dio origen a la tesis aislada 1a. XVI/2020 (10a.), de título y subtítulo: “CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 352, con número de registro digital: 2022505; y,

El sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 853/2019 y 957/2019.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 3/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil,
Administrativa

Tesis: 1a. II/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó el pago de tres coberturas que ampara una póliza de seguro de vehículo, consistentes en la responsabilidad civil de daños a terceros, la responsabilidad civil de viajero y la de muerte o incapacidad total y permanente. El Juez de primera instancia ordenó el pago de la indemnización por muerte de viajero hasta por la cantidad establecida en la póliza, decisión que fue modificada en apelación, al estimar que la aseguradora debería responder por la cantidad total a la que se condenó por la reparación integral del daño a pesar de que exista en la póliza un límite respecto de la suma asegurada. En contra de esta resolución las partes promovieron juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado por la demandada y negó el amparo solicitado por la parte actora, inconforme con lo anterior ésta interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la correcta interpretación del artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en su texto vigente en mil novecientos noventa y nueve, debe ser en el sentido de que el enunciado normativo describe a los sujetos beneficiarios tercero y pasajero, en un plano meramente conceptual, sin establecer ni dar lugar a una regla de trato diferenciado en torno a la satisfacción del derecho a la reparación integral de daño.

Justificación: De una adecuada lectura de la norma, y atendiendo a una interpretación literal, histórica y conforme del mencionado artículo 22, se estima que la exigencia de contar con un contrato de seguro obligatorio como requisito para la concesión del servicio de transporte público tiene como propósito proteger por igual tanto al usuario del servicio como a las personas ajenas que pudieran verse afectadas en caso de un accidente durante la prestación del servicio. De modo que, atendiendo a la finalidad de la norma el empleo de los vocablos "pasajero" y "tercero" es meramente conceptual, de manera que se identifica como viajero o pasajero a la persona a quien se le presta un servicio de transporte, mientras que los terceros son aquellas personas, ajenas al servicio de transporte de pasajeros, que también pueden verse afectadas en algún evento o percance de tránsito. En ese tenor, la identificación de uno y otro sujetos a los que se dirige la norma no genera, en sí misma, una discriminación, en la medida de que, por un lado, no involucra alguna categoría sospechosa de aquellas que se ejemplifican en el artículo 1o. constitucional que pudiera implicar una segregación específica o estructural y, por otro, su contenido no constituye una regla de trato diferenciado, sino un enunciado que describe a los sujetos que intervienen en una relación de transporte público. De ahí, que es válida la interpretación que anula parcialmente una cláusula de la póliza de seguro, únicamente en cuanto al monto asegurado para los viajeros o para los terceros, cuando los montos de indemnización son notoriamente insuficientes para cubrir de manera total e



integral los daños producidos al usuario o pasajero, o bien, al tercero, en cuyo caso debe estimarse que el límite de responsabilidad es el de monto mayor. Esta interpretación, por un lado, salvaguarda los derechos de los adherentes (incluidos los beneficiarios con el seguro) y, por otro, maximiza el principio de conservación de los contratos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7976/2019. José Luis Morales Gaspar, heredero y albacea de la sucesión intestamentaria de Tanya Isabel Morales Ek. 7 de julio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024427

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.16 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. CUANDO LA ASEGURADORA SE EXCEPCIONA ALEGANDO LA IMPROCEDENCIA DEL REEMBOLSO RECLAMADO, POR NO ESTAR ACREDITADA SU RELACIÓN CON EL PADECIMIENTO CUBIERTO EN LA PÓLIZA MEDIANTE LAS RECETAS MÉDICAS RESPECTIVAS, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA FALTA DE DICHA VINCULACIÓN.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una aseguradora, entre otras prestaciones, el reembolso de las facturas que tuvo que pagar con motivo del rechazo de la cirugía programada que la última no aceptó cubrir. Al contestar la demanda, la institución de seguros rechazó el pago de ciertas facturas en virtud de que no fueron acompañadas de las recetas médicas que justificaran la relación entre el padecimiento sufrido y los reembolsos por los gastos médicos reclamados. El Juez responsable resolvió declarar fundada la excepción de la parte demandada porque estimó que para que prosperara el reembolso de ciertas facturas reclamadas, el actor debió acompañar las prescripciones médicas que acreditaran dicha correlación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde la carga probatoria a la aseguradora para demostrar que los reembolsos por los gastos médicos que le son reclamados, no tienen relación con el padecimiento cubierto en la póliza de seguro, cuando se excepciona alegando que la parte actora no anexó a su demanda las recetas médicas que justifiquen dicha vinculación.

Justificación: Se considera acertada dicha carga probatoria, porque la excepción de la aseguradora se basa en el hecho de que parte de las facturas reclamadas contienen medicamentos, utensilios e intervenciones médicas que no se relacionan con el padecimiento reclamado (trasplante de riñón); de ahí la necesidad de que acredite los extremos de sus afirmaciones, aunado a que envuelve la afirmación de que se encuentran dirigidos a tratar otra afectación a la salud. Lo anterior, tomando en consideración que, en el asunto del que deriva este criterio, este tribunal también sustentó el diverso en el sentido de que las recetas médicas no son útiles para demostrar la relación entre los gastos médicos y el padecimiento cubierto en una póliza respectiva, por no explicarse en éstas la relación entre las prescripciones médicas y los padecimientos que se atienden; por lo que su falta de exhibición no tiene por probada la falta de dicha vinculación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2021. Simón Galante Mussali. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024428

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.15 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. LAS RECETAS MÉDICAS NO SON LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN ENTRE LAS FACTURAS EXPEDIDAS, CUYO REEMBOLSO SE DEMANDA, Y EL PADECIMIENTO QUE LAS ORIGINÓ.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una aseguradora, entre otras prestaciones, el reembolso de las facturas que tuvo que pagar con motivo del rechazo de la cirugía programada que la última no aceptó cubrir. Al contestar la demanda, la institución de seguros rechazó el pago de ciertas facturas en virtud de que no fueron acompañadas de las recetas médicas que justificaran la relación entre el padecimiento sufrido y los reembolsos por los gastos médicos reclamados. El Juez responsable resolvió declarar fundada la excepción de la parte demandada porque estimó que para que prosperara el reembolso de ciertas facturas reclamadas, el actor debió acompañar las prescripciones médicas que acreditaran dicha correlación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el contrato de seguro de gastos médicos las recetas médicas no son la prueba idónea para acreditar la relación entre las facturas expedidas, cuyo reembolso se demanda y el padecimiento que originó dichos gastos.

Justificación: Lo anterior, porque las recetas médicas no son útiles para demostrar la relación entre los gastos médicos y el padecimiento cubierto en una póliza de seguro de gastos médicos, porque no exponen la vinculación entre lo prescrito y el padecimiento, pues básicamente contienen el nombre del medicamento y/o insumo, la dosis y el tiempo de tratamiento, sin especificar sus efectos sobre el mal que aqueja la salud del paciente. Aunado a que los profesionistas de la salud generalmente prescriben recetas para diversos padecimientos; de ahí que no pueda considerarse que todo lo prescrito por un médico se vincule con un solo malestar. Sobre esta base, la prueba idónea para acreditar la relación entre los gastos reclamados y el padecimiento cubierto por la póliza de seguro, es la pericial en materia de medicina, pues con ésta se puede demostrar esa situación de manera precisa y detallada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2021. Simón Galante Mussali. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024429

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.4 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONTRATOS COALIGADOS DE CARÁCTER UNILATERAL. LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ Y DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO TIENEN ESA NATURALEZA, CUANDO EL PAGO SE HAYA PACTADO A CRÉDITO, POR LO QUE DE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PRIMERO, ELLO CONLLEVA UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MISMO SENTIDO SOBRE EL SEGUNDO.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una institución bancaria la nulidad de un contrato de crédito automotriz y otras prestaciones. Al contestar la demanda, el banco solicitó el llamamiento de la agencia de autos como tercera llamada a juicio para que le parara perjuicio la sentencia que se dictara, toda vez que, de prosperar la acción, esta última tendría que devolver el dinero materia del crédito. El Juez responsable atendió la solicitud y, al dictar la sentencia definitiva, resolvió declarar la nulidad del contrato reclamado, pero consideró que los alcances de esta acción no podían pararle perjuicio a la tercera llamada a juicio porque no existe relación entre ésta y la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos de crédito automotriz y de compraventa de vehículo tienen la naturaleza de contratos coaligados de carácter unilateral, cuando el pago se haya pactado a crédito y, por ende, la traslación de dominio dependa de la aprobación del crédito. Por ello, de demandarse la nulidad del contrato de crédito automotriz, ello necesariamente conlleva un pronunciamiento respecto de la validez del contrato de compraventa.

Justificación: Los contratos coaligados son actos jurídicos que se encuentran vinculados entre sí por voluntad de las partes, pues mediante su celebración se pretende la consecución de una misma finalidad u objetivo. Por tanto, los contratos mencionados deben ser vistos como un todo y el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas en uno de ellos, necesariamente trasciende a los otros, al constituir una unidad. Así, en caso de que para la puesta en marcha de un negocio los interesados se vean obligados a celebrar más de un acto jurídico, debe considerarse que todos los que se celebran están vinculados o coaligados, en virtud de que el otorgamiento de dichos actos tiene una sola finalidad: lograr el resultado económico que las partes pretendieron con su celebración. En esa virtud, los contratos de crédito automotriz y de compraventa de vehículo tienen la naturaleza de contratos coaligados de carácter unilateral, cuando el pago se haya pactado a crédito y, por ende, de demandarse la nulidad del contrato de crédito automotriz, ello indudablemente conlleva un pronunciamiento respecto de la validez del contrato de compraventa. Lo anterior es así, porque de no haberse autorizado el crédito, el contrato de traslación de dominio no habría sido celebrado. Esto es, dichos contratos no se celebraron en forma aislada, sino con un fin común; tienen una conexión económica objetiva entre sí y una unidad que deriva de las partes. Por las mismas razones, los actos jurídicos que los interesados hubieren celebrado deben ser vistos como parte de un todo; de manera que lo que sucede respecto de un acto jurídico influye,



obligadamente, en los demás actos jurídicos que forman parte de ese todo que ha sido conformado por voluntad de los interesados con propósitos de carácter económico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024430

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.66 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN DEBE APLICARSE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) UTILIZADA EN SUPUESTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO "UNIDAD DE CUENTA" SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE IDÉNTICO CONTENIDO AL DIVERSO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA.

Hechos: Se resolvió un amparo en revisión, cuyo acto reclamado fue la sentencia de apelación que analizó la legalidad de una interlocutoria de liquidación de costas que le fueron impuestas a la quejosa, como parte actora, en primera instancia. La agraviada planteó que la unidad de medida y actualización no podía ser aplicada para calcular las costas en la Ciudad de México, puesto que la "unidad de cuenta" para dicha entidad no había sido publicada, por lo que no podían determinarse las costas, cuya liquidación se confirmó en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para la liquidación de costas debe aplicarse la Unidad de Medida y Actualización (que es la que se utiliza en supuestos normativos y disposiciones jurídicas de la Ciudad de México), como "unidad de cuenta" señalada en los artículos 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de idéntico contenido al diverso 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abrogada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2, fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, dispone que se entiende por "UMA" a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes; unidad que es aplicable en esos supuestos desde la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, acorde con su artículo tercero transitorio. Ahora bien, como dicha porción normativa dispone textualmente que la Unidad de Medida y Actualización es la que se utiliza en supuestos normativos y disposiciones jurídicas de la Ciudad de México, entonces debe entenderse que debe ser aplicada al concepto de "unidad de cuenta" señalado en los artículos 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de idéntico contenido al diverso 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abrogada, para la liquidación de las costas, en una o ambas instancias, en los juicios tramitados en esta entidad. En consecuencia, los montos de los negocios descritos en dichos artículos como "unidad de cuenta", calculados con el valor de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, serán los que definan el porcentaje que habrá



de cubrirse por concepto de costas, las cuales constituyen una obligación de pago originada en un supuesto legal de naturaleza procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/2020. Luminaris Medical, S. de R.L. de C.V. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024431

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.4o.P.35 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL QUE ORDENA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO. PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS EL JUZGADOR DEBE REQUERIRLO, ES NECESARIO INTERPRETAR SISTEMÁTICAMENTE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, CON LOS DIVERSOS TERCERO Y QUINTO DEL MISMO PRECEPTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra. El Tribunal Unitario de Circuito concedió la protección constitucional para que se dictara auto de libertad. En desacuerdo, el asesor jurídico de la víctima y el Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión. El quejoso solicitó al Tribunal Unitario que requiriera el cumplimiento inmediato de la sentencia y se le otorgara su libertad; sin embargo, negó esa petición y, en su contra, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del amparo indirecto en materia penal, la regla contenida en el párrafo cuarto del artículo 77 de la Ley de Amparo no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con los diversos tercero y quinto del mismo precepto, para determinar en qué casos el tribunal de amparo debe requerir el cumplimiento inmediato de la sentencia constitucional que ordena la libertad del quejoso.

Justificación: De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 77 citado, si el efecto de la sentencia de amparo es la libertad del quejoso, será decretada bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias para que no se evada de la acción de la justicia. Esta regla, sin embargo, no debe aplicarse de manera aislada, pues no explica en qué momento debe surtir efectos la sentencia de amparo que decreta la libertad del quejoso, es decir, si inmediatamente o una vez que cause ejecutoria; tampoco refiere en qué supuestos resulta aplicable esa disposición. En ese contexto, el párrafo cuarto del artículo 77 debe interpretarse sistemáticamente con los diversos tercero y quinto del mismo precepto, para que esa regla adquiera claridad, congruencia y unidad. De esta manera, dicha interpretación permite derivar las siguientes hipótesis: Primera. Si el fallo protector ordena la libertad del quejoso contra una orden de aprehensión, un auto que establezca providencias precautorias, uno en el que se impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad o, incluso, uno que resuelva la situación jurídica del quejoso y el delito respectivo no es grave o no amerita prisión preventiva oficiosa, entonces la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatos y, por ende, será factible que se requiera el cumplimiento inmediato, incluida la libertad; todo esto sin perjuicio de la interposición del recurso de revisión respectivo y, segunda. En cualquier otro caso, si el fallo de amparo ordena la libertad del quejoso, esa sentencia debe causar ejecutoria y, posteriormente, se procederá a requerir a la autoridad responsable su cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Queja 35/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez.
Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024432

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.9 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración de los datos de prueba, para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso, debe ser racional, lo que implica que el Juez de Control, al asignarles un determinado grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas que sustenten las partes, no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción, sino en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados; lo anterior, no obstante que la información que proveen aquellos datos constituye, por regla general, la simple referencia que hacen las partes de constancias escritas que obran en la carpeta de investigación.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima convicción, sino que debe sustentarse, en todo momento, en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos; contexto que, a su vez, conlleva que al transitar de un sistema de prueba tasada legal plagado de dogmas y reglas que excluían generalmente al razonamiento probatorio, a un esquema de enjuiciamiento penal en el que la concepción racional de la prueba juega un papel fundamental, el juzgador destierre cualquier referencia al sistema mixto. Asimismo, de los artículos 261, 314 y 315 del mencionado código se visualiza que el tratamiento de la prueba a lo largo del proceso tiene un diverso matiz en función del momento procesal que impere y la manera en cómo se introduzca ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las



partes de los elementos que existen en la carpeta de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto, un elemento de juicio, esto es, una prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin embargo, la circunstancia de que el Juez de Control, en la referida audiencia inicial, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí, como lo fijó este tribunal en la tesis aislada (II Región)1o.4 P (11a.).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.4 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO 'MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE'. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2563, con números de registro digital: 2020480 y 2024130, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024433

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Administrativa

Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.

Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo.

Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de



investigación de las conductas delictivas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024434

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Administrativa

Tesis: I.9o.P. J/6 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.

Hechos: El quejoso reclamó la omisión del titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República de supervisar de manera diligente y efectiva que el agente del Ministerio Público de la Federación a su cargo investigue los delitos con la debida diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular de dicha Fiscalía especial está facultado para supervisar de manera efectiva la debida diligencia en la investigación de los delitos respecto de los agentes del Ministerio Público de la Federación a su cargo, a fin de garantizar los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 2, 3, 5, 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada), la investigación de los delitos y procuración de justicia debe atender a criterios de eficacia, efectividad, profesionalismo y debida diligencia. Por tanto, si la integración material de la investigación correspondiente quedará a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, resulta claro que la labor de su titular, conforme al ámbito de sus competencias, se circunscribirá a mantener un estricto control sobre la actuación de su subalterno, en atención a que corre a su cargo la conducción legal de la investigación, a través de la supervisión que realice a dicho agente integrador, ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas de investigación que realice el agente del Ministerio Público se desempeñen con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.



Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024435

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: II.4o.P.32 P (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD. EL USO DE LA TERMINOLOGÍA CORRECTA SOBRE SUS GENITALES, POR PARTE DE LOS PADRES Y MAESTROS QUE LOS EDUQUEN, COADYUVA A SU PREVENCIÓN.

Hechos: Una niña de ocho años víctima de abuso sexual, al declarar sobre los hechos que acontecieron mientras tenía cinco, dijo que el activo le había tocado su "vulva" –término que dijo aprendió en la escuela–. La defensa alega que dicho vocablo no es propio de una niña de su edad y presume aleccionamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elevado número de casos de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, torna importante que los padres y maestros que los eduquen identifiquen y definan con la denominación correcta sus genitales, para prevenir la comisión de conductas sexuales ilícitas en su contra.

Justificación: Si una menor de edad víctima de agresión sexual indica que el activo tocó sus partes íntimas y utiliza la terminología correcta, específicamente, el concepto "vulva" –que dijo aprender en la escuela– refiriéndose a su área genital, ello no demerita su dicho ni implica aleccionamiento, cuando de las pruebas se advierte que al momento de declarar ya había sido evaluada por al menos tres psicólogos y había tomado terapia por varios meses, pues ello le permite explicar el evento de forma más precisa e identificar sus emociones al ser direccionada psicológicamente, lo que es distinto a que esté manipulada o aleccionada para mentir, pues ya es capaz de reconocer e identificar el evento delictivo y las consecuencias que éste le produjo. Sobre este tema no se desconoce la elevada frecuencia de casos de abuso sexual contra menores de edad, por lo que se estima importante que los padres y maestros que los eduquen usen la terminología correcta sobre sus genitales, precisamente para que los menores de edad cuenten con herramientas para identificar y prevenir dichas conductas ilícitas cometidas en su perjuicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024436

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.4o.P.34 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN EMITIDA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO QUE REVOCA LA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO, SE PRONUNCIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia derivada de un procedimiento que se instruyó bajo el sistema penal acusatorio, que revocó la diversa absolutoria de primer grado y, en su lugar, estimó acreditada la materialidad del delito y la plena responsabilidad penal del acusado; sin embargo, ordenó la devolución de los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que, en continuación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño prevista en los artículos 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impusiera las penas correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia de apelación emitida dentro del sistema de justicia penal acusatorio, que revoca la absolutoria de primer grado, se pronuncia sobre la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal del acusado y reserva jurisdicción para la individualización de las sanciones, constituye una decisión definitiva condenatoria en materia penal, que si bien no impone una pena de prisión, está precedida del análisis de tópicos que invariablemente llevarían a ello; por tanto, le resulta aplicable el caso de excepción previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, tocante a que la demanda en su contra puede presentarse dentro del plazo de hasta ocho años.

Justificación: La fracción II del precepto citado establece que el plazo para presentar la demanda de amparo será de hasta ocho años, cuando se reclame una sentencia definitiva en materia penal que imponga pena de prisión, supuesto normativo en el que encuadra la sentencia de apelación emitida en el sistema de justicia penal acusatorio que revoca la absolutoria de primer grado, pronunciándose sobre aspectos relacionados con la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal, aunque reserva jurisdicción para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones. Esto es así, porque un acto reclamado con esas características, si bien no contiene un pronunciamiento específico sobre la imposición de una pena privativa de la libertad, lo cierto es que resuelve aspectos relacionados con el fondo del asunto, cuya consecuencia ineludible es la fijación de ésta. Lo anterior es acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2020. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024437

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C.14 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS LABORADOS A PUERTA CERRADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Hechos: Con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, generador de la enfermedad a la que se dio el nombre de COVID-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió los Acuerdos 05-19/2020 y 03-22/2020, que regularon la reanudación de labores del Poder Judicial de la Ciudad de México, señalando que los órganos jurisdiccionales comenzarían a laborar ciertos días "a puerta abierta" y otros "a puerta cerrada", estos últimos sin atención al público, aunque se podrían entregar documentos, desahogar ciertas audiencias y realizar otras comparecencias principalmente en el tema de alimentos; más adelante, el mencionado Pleno emitió el Acuerdo Volante V-31/2020, en el cual se determinó la suspensión de términos procesales, única y exclusivamente en los días en que los mencionados órganos jurisdiccionales laboran y desarrollan sus actividades a puerta cerrada. Así, una persona moral promovió demanda de amparo indirecto en la cual reclamó un acto derivado de un procedimiento jurisdiccional seguido ante un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual fue admitida por el órgano de amparo; contra lo anterior, la parte tercero interesada interpuso recurso de queja y, en esencia, manifestó que los días en que se labora a puerta cerrada deben computarse como hábiles para el juicio de amparo indirecto, pues es una situación previsible y la persona quejosa tiene acceso al Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los días laborados a puerta cerrada por la autoridad responsable, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado derive de un procedimiento jurisdiccional, hasta tanto no se emita una disposición por la que se altere esta forma de laborar.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2017, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), determinó que deben descontarse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo los días en que una autoridad jurisdiccional responsable no hubiere laborado, ya sea que por tratarse de periodos vacacionales o por causas de fuerza mayor, tengan cerradas al público sus instalaciones, pues las personas no pudieron tener efectivo acceso al expediente del que deriva el acto que estiman violatorio de derechos humanos, siendo que tal acceso es una garantía mínima para cumplir con el derecho de defensa adecuada, que se desprende de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, los días en que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México laboran a puerta cerrada se encuentran en dicho supuesto, ya que



los justiciables no tienen acceso a las constancias o al expediente donde son parte, pues en aquéllos no se da atención al público, dado que sólo puede realizarse entrega de documentos, ciertas audiencias y comparecencias e, incluso, los términos procesales no corren en esos días; sin que el derecho de acceso al expediente que tienen las partes al acudir a las instalaciones de los órganos jurisdiccionales se encuentre garantizado con la existencia del Sicor, pues se trata de una plataforma que si bien constituye una vía para tener acceso al expediente, es optativa y no obligatoria, además de que se cobra para tener acceso a ésta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 262/2021. P-I Corporativo, S.A.P.I. de C.V. 19 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 240/2017 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, páginas 673 y 628, con números de registro digital: 2016279 y 27625, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024438

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 23/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD.

Hechos: Una empresa publicó una oferta de empleo en una plataforma de Internet donde hacía una distinción no justificada en razón de la edad de las personas aspirantes.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que las empresas propietarias de plataformas electrónicas de empleabilidad que establezcan políticas de no discriminación para regir el uso de la plataforma refuerzan su neutralidad frente a los actos discriminatorios que puedan cometer las personas usuarias de la plataforma.

Justificación: En el ámbito laboral las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad. Se considera que la posición neutral de las empresas propietarias de las plataformas electrónicas de empleabilidad se ve reforzada al establecer políticas congruentes con el respeto a los derechos humanos a fin de evitar actos discriminatorios. Ello implica no incitar o sugerir la comisión de actos de discriminación de empleadores con formularios o fichas de oferta de empleo en los cuales se encuentren campos sobre las características de los aspirantes que se refieran a variables claramente discriminatorias como el origen étnico, la preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, aunado a que las empresas propietarias de plataformas electrónicas intermediarias cuenten con un apartado legal de términos y condiciones que rijan el uso de la plataforma.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1956/2020. Online Career Center México, S.A.P.I. de C.V. 11 de agosto de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, relacionado con el desechamiento del recurso. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 23/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024439

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Hechos: Una persona reclamó en juicio ordinario civil el uso indebido de su imagen conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. La juzgadora que conoció del asunto condenó a la reparación del daño moral, al pago de daños y perjuicios causados por daño material, así como al pago de intereses; seguido el cauce legal correspondiente, la demandada interpuso amparo directo el cual se le concedió y se determinó que el artículo citado es inaplicable, argumentando que la protección a la imagen se encontraba prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y ante tal determinación los terceros interesados interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es aplicable para la protección al derecho a la propia imagen cuando ésta se utiliza sin consentimiento del titular, por prever mecanismos para la defensa y protección del mismo.

Justificación: El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana. Así mismo, otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Al ser un derecho fundamental tiene una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos. Así, de la interpretación a la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 87, se advierte que dicha legislación protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular, de ahí que el referido artículo 216 bis es aplicable en los casos que se pretenda recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4083/2020. Ingrid Coronado Fritz y otro. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 22/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en



sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024440

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.65 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materias común y laboral, página 643, de título y subtítulo: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto en los procedimientos de remate (contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados), sin contemplar los casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como cuando se embarga dinero o créditos realizables en el acto, pero que, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la cantidad asegurada. Luego, siguiendo la interpretación analógica de dicho precepto constitucional por nuestro Máximo Tribunal cuando se embarga dinero o créditos fácilmente realizables, éstos quedarán a disposición del órgano jurisdiccional, quien tendrá la facultad de entregarlos al ejecutante; por lo que, tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria, propiedad del demandado, decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en un juicio ordinario mercantil, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega al órgano jurisdiccional de la cantidad asegurada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2020. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.) citada, también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2015834.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024441

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: (II Región)1o.10 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable, por un lado, estimó que una de las entrevistas incorporadas a ese acto por la defensa del quejoso, a título de dato de prueba, no apoyaba la hipótesis fáctica sustentada por esa parte, en virtud de que, entre otras razones, la narrativa que se desprendía de aquélla no se encontraba corroborada periféricamente con el restante cuadro probatorio y, por otro, respecto de la entrevista de la madre del menor de edad víctima de dicho ilícito, ese juzgador decidió asignarle un determinado grado de confirmación en torno a la hipótesis de la Fiscalía, ya que en contraste con el precedente dato de prueba, el relato de dicha ofendida sí se encontraba respaldado con el apuntado acervo. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción para examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la valoración de entrevistas como datos de prueba, el Juez de Control debe sustentarse, además de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en los conocimientos científicos afianzados, en concreto, de la psicología del testimonio que postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto de un hecho acaecido es sumamente falible y que, por ende, requiere necesariamente estar confirmada con otros datos probatorios, aunque sea de manera periférica.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso; ello,



pese a que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que atañe a la valoración de entrevistas incorporadas como datos probatorios que, si bien en sentido estricto constituyen la verbalización que hacen las partes de lo que plasmó una tercera persona en relación con lo externado por un testigo, lo que, a su vez, conlleva que resulte difícil para el juzgador detectar la presencia de algún factor que hubiere incidido en la exactitud del recuerdo del declarante, conforme a las bondades de la psicología del testimonio –a diferencia de lo que ocurre en la audiencia de juicio oral, como sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada (II Región)1o.5 P (11a.)– lo cierto es que dicha rama de la ciencia no pierde su utilidad para valorar ese dato probatorio para efectos del dictado de la vinculación a proceso. Lo anterior, porque a pesar de ese contexto, la psicología del testimonio postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto a un suceso acaecido (ya sea a través de una prueba testimonial propiamente hablando o la derivada de una entrevista como dato probatorio), es sumamente falible, lo que se traduce en que el Juez no debe dar por sentado el contenido de dicha entrevista, sino que, incluso en esa fase procesal debe adoptar una visión no presuntivista; para lo cual, en concreto, a fin de asignarle un determinado valor a ese dato de prueba, debe examinar si éste se encuentra corroborado, por lo menos, de forma periférica con el restante acervo probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.5 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2685, con números de registro digital: 2020480 y 2024156, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: (II Región)1o.8 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Para estimar probada la teoría del caso sustentada por la Fiscalía en la audiencia relativa, el razonamiento de la autoridad responsable estuvo encaminado a justificar que esa hipótesis era la más probablemente verdadera que cualquier otra y que el acervo probatorio que se incorporó en ese acto era completo, conforme a las particularidades del suceso materia de imputación. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, dicho quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de estimar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, reasumió jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle sentido y efectividad a los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, con el propósito de escudriñar si la dilucidación de la cuestión fáctica en la vinculación a proceso transgrede o no los derechos fundamentales del imputado, determina que el estándar de prueba que debe gobernar esa decisión es el que detalla el jurista Jordi Ferrer Beltrán en su obra: "Prueba sin convicción", en concreto, la formulación identificada con el numeral 4), la cual, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber: a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y, b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes. De modo que cuando un Juez de Control expresa diversos razonamientos encaminados a justificar esos dos extremos, debe concluirse que esa determinación se acopló al mencionado estándar de prueba.

Justificación: De los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se desprende que el legislador hubiere detallado de manera explícita qué estándar de prueba debía regir para el dictado de la vinculación a proceso, entendido ese momento de la actividad probatoria como la fijación del punto o condiciones a partir del cual el juzgador debe aceptar como probado un enunciado fáctico. Aunado a ello, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



no definió un umbral de suficiencia probatoria para esa decisión, ya que como se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016, de la que emergió aquel criterio, ese órgano sólo delimitó el ejercicio de subsunción que debe hacer el Juez de Control en dicha vinculación, es decir, el cómo identificar la norma penal relevante. De hecho, en el párrafo 92 de esa ejecutoria, dicha Sala puntualizó que la definición del estándar probatorio que debía regir para la vinculación a proceso constituía un tema diferente a la problemática que detonó la apuntada contradicción de tesis. De manera que, al no existir justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado" –todas ellas expresiones indeterminadas–, ni mucho menos para que la decisión de los hechos en esa etapa se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, es indispensable fijar cuál estándar de prueba debe prevalecer en esa determinación. Ello, dado que un umbral de suficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable; ayuda a controlar intersubjetivamente la decisión judicial; distribuye el error entre las partes y, sobre todo, garantiza que la decisión sobre los hechos relevantes necesariamente deba motivarse en términos de racionalidad. Sobre esa base, con la encomienda de que la fijación del indicado estándar de prueba no apele a las creencias o al convencimiento personal del juzgador, ni a criterios sumamente indeterminados, resulta ineludible recurrir a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, a lo desarrollado por el citado jurista, específicamente, al estándar de prueba detallado con antelación, al ubicarse éste en un punto medio, con lo cual, a su vez, se garantiza que el umbral de suficiencia que rija a lo largo del enjuiciamiento penal sea diferente y progresivo; máxime que la materialización conjunta de los criterios que componen la indicada formulación, esto es, el referente a la mayor probabilidad, así como el que atañe al peso del acervo probatorio, por un lado, no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias y, por otro, garantiza que, para esa fase procesal, una hipótesis fáctica no se dé por probada, aunque cuente con un nivel de confirmación ínfimo, sólo porque es la más probablemente verdadera frente a sus hipótesis rivales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 360 y 325, con números de registro digital: 2014800 y 27257, respectivamente.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024443

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.12 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EXCLUSIÓN DE DATOS DE PRUEBA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSIDERARSE INTRASCENDENTE, SI EL JUEZ DE CONTROL, AL PRONUNCIAR ESA DECISIÓN, TERMINÓ POR VALORARLOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la audiencia de origen, la autoridad responsable excluyó los datos probatorios verbalizados por la defensa del imputado; sin embargo, al pronunciar la vinculación a proceso, los valoró. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, estimó correctas las razones en que el Juez ordinario sustentó el desechamiento; decisión contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, a pesar de que es factible cuestionar la exclusión de datos de prueba verbalizados por la defensa del imputado, surgida dentro del desarrollo de la audiencia inicial, a título de violación procesal, en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso, esa infracción adjetiva debe reputarse como intrascendente, cuando el Juez de Control, de todos modos, al emitir la vinculación a proceso, valora esos datos probatorios.

Justificación: Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo deriva que dentro del juicio de amparo indirecto que se promueva contra la vinculación a proceso, es susceptible de cuestionarse la exclusión de datos probatorios verbalizados por la defensa del imputado, específicamente, a manera de violación procesal; máxime que esa cuestión se relaciona con el derecho del quejoso a una defensa adecuada, así como con el principio de inclusión probatoria, derivados de los artículos 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, de la Constitución General de la República, 2o. y 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, para su análisis resulta indispensable que dicha infracción adjetiva trascienda al sentido de la citada determinación, ya que sólo así se observa la condicionante ligada a que, en dicha vía, únicamente es factible reclamar actos de imposible reparación. De manera que si el Juez de Control, pese a excluir los datos de prueba verbalizados por la defensa del imputado, termina por valorarlos al pronunciarse sobre la vinculación a proceso, esa exclusión debe considerarse intrascendente; lo anterior, en la medida en que lo que se busca con refutarla, es precisamente que los datos probatorios que fueron verbalizados por la defensa del impetrante sean tomados en consideración al emitirse la mencionada determinación, lo que genera, a su vez, que sea irrelevante escudriñar las razones que motivaron ese desechamiento porque, incluso, de llegar a ser indebidas, una eventual concesión de la tutela federal no tendría un efecto útil y sólo retardaría la solución del asunto, a causa de que



únicamente se limitaría a ordenar al resolutor natural para que, en esencia, admita los datos de prueba verbalizados en la audiencia relativa, con el propósito de que, a la postre, los valore al pronunciar la respectiva vinculación a proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024444

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil,
Constitucional

Tesis: 1a. XVI/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EXTINCIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE LA PREVÉ PARA LAS NO EJERCIDAS EN UNA PRIMERA DEMANDA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó a otra por segunda ocasión la extinción de un usufructo vitalicio concedido en donación sobre un inmueble. La autoridad determinó que la acción del actor era improcedente, conforme al artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, por no haberse ejercido en el primer juicio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo que prevé la extinción de las acciones por no ejercerse de manera simultánea todas las que se tengan contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que deriven de una misma causa no vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo que prevé la extinción de la acción en caso de no ejercerse simultáneamente cuando sean en contra de la misma persona, respecto a la misma cosa y deriven de la misma causa, no es inconstitucional, ya que no constituye un obstáculo para que los particulares acudan a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, pues tiene como finalidad preservar los principios de concentración, seguridad jurídica y economía procesal al hacer que las relaciones patrimoniales de las personas no permanezcan inciertas de forma indefinida, concentrando todas aquellas acciones que se tengan contra la misma persona respecto de la misma cosa y que se deduzcan de la misma causa.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 591/2019. María de los Ángeles León Valero, albacea testamentaria de la sucesión a bienes de Felipe León Valero. 5 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024445

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.17 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

FACTURAS. AL SER OBJETADAS POR LA PARTE A QUIEN SE DEMANDA SU PAGO, SU VALOR PROBATORIO SE REDUCE A UN INDICIO Y LA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA NO LAS PERFECCIONA, POR SER UNA DECLARACIÓN UNILATERAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó, entre otras prestaciones, el pago de dos facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos base de la acción y negó haber recibido la mercancía detallada en éstos. El Juez responsable resolvió no tener por acreditada la existencia de la obligación al advertir que las facturas carecían de cualquier signo distintivo por el que se aceptara la entrega de la mercancía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al reclamarse el pago de facturas son objetadas por la parte demandada, su valor probatorio se reduce a un indicio y la prueba confesional a cargo de la parte actora es insuficiente para perfeccionarlas, por ser una declaración unilateral.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en un juicio oral mercantil se reclama el pago de facturas y la parte demandada las objeta, éstas reducen su valor probatorio a un simple indicio, por lo que para acreditar la existencia de la obligación deben ser perfeccionadas mediante un distinto medio de prueba. Lo que no acontece con la confesional a cargo de la parte actora, pues al ser ésta la oferente de las facturas, las manifestaciones que realice en desahogo a las posiciones que se le formulen, deben estimarse unilaterales y únicamente son aptas de ser consideradas en lo que perjudiquen al declarante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 488/2021. Loeffler, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 90, Cuarta Parte, página 63, con número de registro digital: 241261.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024446

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C.6 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA EN LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL MODELO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO AJUSTÓ SU DECISIÓN AL MOMENTO DE CONCEDERLA CONTRA UNA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE.

Hechos: El acto reclamado en el juicio de amparo consistió en la orden de lanzamiento emitida en la etapa de ejecución de sentencia; el Juez Federal otorgó la suspensión definitiva y la garantía para que surtiera efectos dicha medida se fijó atendiendo a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días; el porcentaje resultante lo aplicó a la cantidad en la que se aprobó el remate en segunda almoneda del bien inmueble materia de la litis, por concepto de perjuicios. En el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada a la parte quejosa para que surtiera efectos la suspensión el actor incidental pretendió realizar una cuantificación con base en la rentabilidad del bien que posiblemente dejó de percibir, es decir, sobre referentes ajenos a aquellos en los que el Juez de amparo basó su decisión al momento de fijar la garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar la procedencia del incidente, debe tenerse en consideración el modelo elegido por el Juez de Distrito al momento de fijar la garantía para que surta efectos la suspensión.

Justificación: En el artículo 132 de la Ley de Amparo se regulan los modelos a los que debe atender el juzgador para la cuantificación de la garantía en caso de otorgarse la suspensión definitiva; existen modelos aplicables para los distintos casos que se presenten, de acuerdo con las particularidades de cada asunto. Para los casos en los que se reclame la orden de lanzamiento de un inmueble se encuentra establecido un modelo legal que debe observarse para la fijación de los elementos, datos y parámetros para calcular la garantía, para que surta sus efectos la suspensión. Así, la cantidad fijada por el juzgador de amparo por concepto de perjuicios, con base en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), cuando se trata de un lanzamiento, presupone que se generarán los perjuicios, de modo que en el incidente, el actor tercero interesado no está obligado a probarlos y menos aduciendo un método distinto, como lo es el de la cuantificación de rentas que dejó de percibir si el bien hubiera estado a su disposición. De modo que en ese caso no cobra vigencia la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.". Por lo tanto, el modelo utilizado por el Juez Federal para la cuantificación de la garantía para que surta efectos la suspensión en una resolución que quedó firme, constituye la medida exacta a que debe atenderse para fijar el resarcimiento solicitado y, por ende, sobre esa base corresponde establecer que se



generaron los perjuicios. Ello resulta suficiente para estimar que en tal situación, debido al modelo que ocupó el Juez para la cuantificación de la garantía a la que habría de atenderse para resarcir los perjuicios que se ocasionarían al tercero interesado con la negativa del amparo, ya no es necesario probar ese concepto a resarcir, motivo por el cual se está en un caso de excepción a la regla establecida en la última parte de la citada jurisprudencia, para la demostración de los perjuicios que le fueron causados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 234/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, con número de registro digital: 161105.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024447

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C.7 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, LA FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE REALIZARSE SOBRE ELEMENTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO A SU ALCANCE AL MOMENTO DE CONCEDERLA (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 80/2011).

Hechos: El acto reclamado en el juicio de amparo consistió en la orden de lanzamiento emitida en la etapa de ejecución de sentencia. El Juez Federal otorgó la suspensión definitiva y la garantía para que surtiera efectos dicha medida se fijó atendiendo a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días; el porcentaje resultante lo aplicó a la cantidad en la que se aprobó el remate en segunda almoneda del bien inmueble materia de la litis, por concepto de perjuicios. En el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada a la parte quejosa para que surtiera efectos la suspensión, el actor incidental pretendió realizar una cuantificación sobre bases ajenas a aquellas en las cuales el Juez de amparo basó su decisión al momento de fijar la garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar la procedencia del incidente de suspensión del acto reclamado, si el Juez de Distrito eligió un modelo en el que fijó una cantidad líquida, a éste debe estarse y ello resulta suficiente para estimar que en el caso ya no es necesario atender a un estándar probatorio que sea exigible al actor incidental para la demostración de los perjuicios que le fueron causados; de ahí que el asunto en análisis constituye un caso de excepción a la regla prevista en la última parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011.

Justificación: De acuerdo a las particularidades del asunto, se estima que se está en un caso de excepción a la regla establecida en la última parte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materias común y civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO.", para lo cual se atiende a que el monto de los perjuicios quedó fijado previamente en la resolución firme que se ocupó de la concesión de la suspensión definitiva, en el amparo cuyo acto reclamado fue la orden de lanzamiento de un inmueble, el cual fue rematado y sobre esas bases se cuantificó la garantía, tomando en cuenta el tiempo probable para la resolución del amparo y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio. El asunto es un caso de excepción, toda vez que dicho criterio se basa en cargas probatorias, en el cual se hace referencia a los distintos estándares probatorios que deben observarse para la acreditación de los daños y los perjuicios. Sin embargo, cuando en ese supuesto la garantía se fijó con base en esa tasa, es innecesario atender a esas reglas, porque



presupone que existirán perjuicios, cuyo monto ya fue definido en resolución firme, de modo que el Juez de Distrito no tenía la obligación de ajustar su actuación al criterio contenido en la citada jurisprudencia, sino que una vez realizada la solicitud en tiempo y por parte legítima, deberá declarar procedente el incidente de daños y perjuicios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 234/2021. 15 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024448

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5o., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron qué causal de sobreseimiento es de estudio preferente, si la relativa a la inexistencia del acto reclamado prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, o la contenida en el mismo precepto, pero en la fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XXIII, 1o. y 5o., fracción II, de la citada legislación, referente al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, uno de ellos concluyó que en caso de acreditarse la inexistencia del acto reclamado, debe proceder el sobreseimiento del juicio sin analizar si asiste o no la calidad de responsable a la autoridad señalada como tal, mientras que los otros órganos jurisdiccionales indicaron que debe privilegiarse el estudio de tal calidad, sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando se resuelve el juicio en audiencia constitucional, es de estudio preferente la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, sobre la diversa causa de improcedencia contenida en la fracción V del mismo precepto, con relación a los diversos 61, fracción XXIII y 5o., fracción II, de la misma ley, referente a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme a los artículos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable para efectos del juicio de amparo, debe analizarse la relación existente entre ella y el quejoso en función del acto que se le atribuye, de manera que si no existe el acto reclamado, no podrá realizarse dicho examen, puesto que la afirmación del promovente realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario. Por ende, la existencia del acto reclamado es una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento permite estudiar las causales de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia, por lo que al dictar sentencia debe privilegiarse el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, pues sólo en caso de acreditarse la existencia del acto reclamado, se podrá emprender el análisis de las causales de improcedencia, entre ellas, la relativa a si le asiste el carácter de responsable a la autoridad señalada como tal, con base en las constancias procesales que obren en autos.

SEGUNDA SALA.



Contradicción de tesis 311/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 540/2016, 68/2017, 282/2018, 315/2018 y 338/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2086, con número de registro digital: 2020279; y,

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 280/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.1o.P.T.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO SER AUTORIDAD RESPONSABLE. POR TÉCNICA JURÍDICA, SU ANÁLISIS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN ES PREFERENTE AL ESTUDIO DE SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2477, con número de registro digital: 2023075; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2021.

Tesis de jurisprudencia 13/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024449

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.4o.P.33 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES LA VÍA PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y DIRIME DE FORMA DEFINITIVA, PERO PARCIAL, ASPECTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, COMO LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RESERVE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA DECIDIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia derivada de un procedimiento que se instruyó bajo el sistema penal acusatorio, que revocó la diversa absolutoria de primer grado y, en su lugar, estimó acreditada la materialidad del delito y la plena responsabilidad penal del acusado; sin embargo, ordenó la devolución de los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que, en continuación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño prevista en los artículos 408 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impusiera las sanciones correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo directo es la vía para reclamar la sentencia de apelación que revoca la diversa absolutoria de primer grado y dirime de forma definitiva, pero parcial, aspectos que integran la litis del proceso penal acusatorio, como la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal, con independencia de que se reserve jurisdicción para decidir la individualización de las penas.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas que deciden el juicio en lo principal. En materia penal, la sentencia definitiva es la determinación judicial que, previa valoración de pruebas y alegatos presentados por las partes concluye la instancia, mediante la declaratoria de absolución o condena de la persona acusada, supuesto éste en el cual se pronuncia sobre la existencia de un acto u omisión sancionado por las leyes penales, que es jurídicamente reprochable por el Estado a la persona, y determina sus consecuencias jurídicas. Ahora bien, en el sistema de justicia penal acusatorio, cuando en la resolución de apelación se revoca la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y se decide, en forma parcial, sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, pero se reserva jurisdicción a dicho tribunal para que, en continuación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, imponga las sanciones correspondientes, la vía constitucional pertinente para su impugnación es el juicio de amparo directo y, en consecuencia, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para su conocimiento. Es así, porque dicha resolución de segunda instancia resuelve parcialmente el fondo de la litis en materia penal, y si bien per se no impone una pena de prisión, sí analiza tópicos que invariablemente llevarían a ello. De este modo, la circunstancia de que el acto reclamado no contenga pronunciamiento respecto a la



individualización de las sanciones y reparación del daño, no le priva del carácter de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, debido a que dichos aspectos tienen carácter accesorio del tópico principal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2020. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024450

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.17o.A.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA QUIEN LO INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS", AL CARECER LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FACULTADES PARA DESIGNAR Y REVOCAR APODERADOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA LOCAL.

Hechos: Una persona interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, ostentándose como apoderada general para la defensa jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y acreditó su personalidad con el "Aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la administración pública de la Ciudad de México, como apoderados generales para la defensa jurídica de la misma, respecto de la dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentren adscritos", expedido por el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de esa ciudad y publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 9 de marzo de 2021, el cual se fundamenta, a su vez, en el "Acuerdo por el que se delega a la titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México", emitido por la jefa de gobierno local, publicado en el citado medio de difusión el 7 de febrero de 2019.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al carecer la jefa de Gobierno de la Ciudad de México de facultades para designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de los órganos de la administración centralizada de esa entidad, el aviso referido no tiene valor jurídico, al sustentarse en un acuerdo jurídicamente inexistente y, en consecuencia, quien interpone el recurso de revisión en amparo indirecto con fundamento en el aviso indicado, carece de legitimación, pues la defensa jurídica de los órganos que integran la administración centralizada de la Ciudad de México debe efectuarse por conducto de los servidores públicos a quienes se les otorga legalmente dicha facultad, sin que esté previsto que sea mediante apoderado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 9o. de la Ley de Amparo prevé que las autoridades responsables pueden ser representadas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Ahora bien, los artículos 122 de la Constitución General, 32, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política, 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, 13 y 15 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, los tres últimos de la Ciudad de México, no prevén la facultad de la jefa de Gobierno local de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la administración centralizada, sin que



obste que los preceptos 74, fracciones XVII y XVIII, de la ley orgánica citada y 54, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada establezcan que los directores generales de las entidades y de los organismos descentralizados pueden otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, dado que los órganos de la administración centralizada son distintos a las entidades y organismos descentralizados. Por otra parte, el artículo 230, fracción I, del reglamento indicado señala que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea parte, facultad de representación que puede ser delegada en servidores públicos subalternos mediante acuerdo delegatorio, conforme al artículo 14 del citado reglamento; sin que ninguna disposición legal establezca que tal delegación de facultades pueda ser sustituida por un poder, ni que este último tipo de acto jurídico pueda efectuarse mediante una publicación en la Gaceta Oficial, pues en términos del artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el mandato escrito puede otorgarse en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos, así como en carta poder sin ratificación de firmas, requisitos que no se satisfacen con la publicación de un acuerdo delegatorio en términos del artículo 14 aludido, que sólo puede referirse a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior al director general de Servicios Legales indicado. En ese contexto, ni este servidor público ni la jefa de Gobierno local tienen facultades para otorgar poderes para la representación en juicio de los órganos de la administración centralizada de la Ciudad de México y, en consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como apoderado legal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la entidad resulta improcedente por falta de legitimación.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2021. Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y otra. 20 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretario: Gustavo Alonso Juárez Bárcenas.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024451

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.5 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE CONSTITUYE CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ VINCULADO A UNO DE COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó de una institución bancaria la nulidad de un contrato de crédito automotriz y otras prestaciones. Al contestar la demanda, el banco solicitó el llamamiento de la agencia de autos como tercera llamada a juicio para que le parara perjuicio la sentencia que se dictara, toda vez que de prosperar la acción, esta última tendría que devolver el dinero materia del crédito. El Juez responsable atendió la solicitud y, al dictar la sentencia definitiva, resolvió declarar la nulidad de contrato reclamado, pero consideró que los alcances de esta acción no podían pararle perjuicio a la tercera llamada a juicio porque no existe relación entre ésta y la parte actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se constituye un litisconsorcio pasivo necesario cuando se demanda la declaración judicial de nulidad de un contrato de crédito automotriz vinculado a un contrato de compraventa de un vehículo.

Justificación: Si se atiende al hecho de que los contratos de crédito automotriz y de compraventa de un vehículo tienen la naturaleza de contratos coaligados, y que de demandarse la nulidad del primero, forzosamente conlleva un pronunciamiento respecto de la validez del segundo, resulta evidente que se constituye un litisconsorcio pasivo necesario. Ello es así, porque tanto a la agencia automotriz con quien se celebró la compraventa, como a la institución bancaria que aprobó el crédito les interesa la desestimación de la acción de la parte actora, al tomar en consideración la relación que los vincula (el pago que se hizo por virtud del contrato de crédito), ya que de prosperar la acción, ello obligadamente repercute en el contrato de compraventa coaligado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024452

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 27/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Derivado de la condena a una persona moral demandada en un juicio ordinario mercantil, se ordenó la entrega de un cheque exhibido como garantía a favor de la parte actora. En un diverso procedimiento se demandó la declaración de concurso mercantil de la referida persona moral, en donde posteriormente se dictó como medida cautelar la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, por lo que el juzgador concursal ordenó la adopción de las medidas conducentes a fin de que no se hiciera entrega del título de crédito aludido. En cumplimiento, el Juez ordinario mercantil determinó la imposibilidad de entregar a la parte vencedora el cheque exhibido a favor de la actora. Inconforme, la demandante promovió juicio de amparo, alegando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Concursos Mercantiles, que constituyen el marco normativo para las medidas de aseguramiento en dicho procedimiento. El juzgador federal sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que la parte quejosa acudió a la revisión, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento decretado y ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la providencia precautoria consistente en la prohibición de hacer pagos sobre obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, no contraviene el principio de acceso a la justicia.

Justificación: Ello, debido a que los artículos 25, 26, párrafo segundo, 30, fracción II, 37 y 38 de la Ley de Concursos Mercantiles, establecen la facultad de la que goza el juzgador que admita un concurso mercantil de una sociedad que se presume ilíquida, para que adopte las medidas cautelares o providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la sociedad concursada, para lograr salvaguardar el interés público. Ahora bien, dentro de dichas medidas se encuentra la establecida en la fracción I, del artículo 37 del ordenamiento aludido, en donde se comprende el supuesto relativo a la prohibición de los pagos que se refieran a las obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil, se encuentran inmersos los pagos que se refieran a las obligaciones que se hubieren determinado por virtud de un diverso procedimiento judicial en el que se hubiere emitido una sentencia definitiva condenatoria en contra de la concursada. Sin que pueda estimarse que dicha determinación vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que, por un lado, la suspensión de la posibilidad de hacer pagos sobre obligaciones vencidas encuentra sustento en el interés público de evitar que las empresas incumplan de manera generalizada con las



obligaciones de pago, lo anterior, a efecto de mantener un mecanismo que posibilite su rehabilitación y, por otro, dado que la naturaleza provisional de las medidas cautelares, únicamente tiene como finalidad suspender el pago de una deuda ya determinada y no así la existencia de la propia obligación de pago. De ahí que no pueda considerarse que dicha limitación posibilita la privación de un derecho, sino únicamente su exigibilidad durante el trámite de un concurso mercantil hasta su resolución. Consecuentemente, dicha medida precautoria lejos de generar algún obstáculo, se erige como un mecanismo de protección jurídico patrimonial, con lo cual se da prioridad a la salvaguarda de los bienes de la concursada a fin de que no sean dilapidados en detrimento de los acreedores que eventualmente concurrirán al procedimiento de concurso mercantil.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 41/2021. Comercializadora e Importadora de Productos Químicos, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo ochenta y siete, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis de jurisprudencia 27/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024453

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil,
Constitucional

Tesis: 1a./J. 25/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral presentó solicitud de concurso mercantil, el Juez Federal del conocimiento la admitió a trámite y concedió las medidas cautelares solicitadas; en contra de esa determinación, la contraparte interpuso recurso de revocación el cual fue declarado infundado. Inconforme, esta última promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles. El Juez constitucional sobreseyó en el juicio respecto de ciertos actos y negó la protección constitucional contra el precepto legal de referencia, esta sentencia fue recurrida en revisión.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque de su interpretación sistemática con los artículos 25 de la propia ley y 1168 del Código de Comercio, se desprende que el establecimiento de medidas cautelares en los concursos mercantiles no queda al arbitrio de la persona juzgadora del conocimiento; antes bien, ésta únicamente está facultada para establecer las providencias precautorias que expresamente se mencionan en la ley y aquellas encaminadas a proteger la masa concursal y los derechos de los acreedores, siempre y cuando se actualicen las condiciones para concederlas. Situación con la cual se dota de seguridad jurídica a los justiciables sobre qué tipo de providencias precautorias pueden tener lugar en los concursos mercantiles y en qué supuestos y condiciones pueden establecerse.

Justificación: De una interpretación sistemática del segundo párrafo con el tercero y las fracciones I a VII del propio artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, se advierte cuáles son las medidas cautelares o providencias precautorias que pueden tener lugar dentro de un procedimiento judicial de concurso mercantil, las cuales establecen un límite expreso para el Juez o la Jueza que conozca de este tipo de procedimientos y evitan que actúe de forma arbitraria o discrecional al momento de dictar medidas cautelares, en tanto que únicamente facultan a la persona juzgadora para dictar las que expresamente enuncian y aquellas de naturaleza análoga, tendientes a evitar la dilapidación de la masa concursal y de los derechos del acreedor. Situación con la cual se dota de certeza y seguridad jurídica a los particulares, al tener conocimiento previo de cuáles son el tipo de providencias precautorias que pueden dictarse en los concursos mercantiles. Así, el propio precepto 37 de la Ley de Concursos Mercantiles reenvía al artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a fin de complementarse, ya que, mientras el primero de los preceptos constituye el fundamento legal para el establecimiento de providencias precautorias en los procedimientos concursales, el segundo dispone cuál es el tipo de medidas que pueden decretarse y cuáles son las condiciones que debe tomar en cuenta la persona juzgadora para la constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias, a través del reenvío a los enunciados normativos que establece el Código de



Comercio para ese efecto, cuyo precepto 1168 establece cuáles son las hipótesis y condiciones que deben actualizarse y los elementos que debe tener en cuenta el Juez concursal para establecer providencias precautorias.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 357/2021. Navistar Financiamiento, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 2 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos treinta y cinco a treinta y nueve de la sentencia y formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas del renglón sesenta y uno al setenta y seis de la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 25/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024454

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS.

Hechos: Una empresa publicó una oferta de empleo en una plataforma de Internet donde hacía una distinción no justificada en razón de la edad de las personas aspirantes.

Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que los propietarios de las páginas electrónicas que sirven como plataforma intermediaria entre ofertantes y solicitantes de empleos no serían responsables por los actos de discriminación en los cuales lleguen a incurrir los empleadores usuarios al formular las ofertas de empleo, cuando actúen como medios o vehículos neutros para hacer posible la conexión entre quienes ofrecen trabajo y quienes buscan obtenerlo.

Justificación: En el ámbito laboral las conductas discriminatorias pueden tener lugar con motivo de la aplicación de sesgos injustificados o prejuicios que atentan contra la dignidad humana y que tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en específico, el derecho a la igualdad. Si las empresas propietarias de plataformas electrónicas intermediarias actúan como medios o vehículos neutros, para difundir ofertas de empleo, no serán responsables por los actos de discriminación en que incurran los usuarios. Al respecto, cabe hacer mención que el mantenimiento de dicha actuación neutral radica en que dichas empresas no propicien o inciten a cometer actos de discriminación y establezcan políticas congruentes con el respeto a los derechos humanos a fin de evitar actos discriminatorios por alguna condición de las personas a quienes se dirigen las publicaciones. De ahí que su responsabilidad en la especie, se limita a señalar los lineamientos que deben contener las publicaciones en su página, por lo que si éstas los transgreden, al traducirse en actos de discriminación, su contenido es imputable a quien realiza la publicación y no a quien sólo ha dispuesto la plataforma electrónica para que se publiquen las ofertas de empleo. Máxime si la actuación neutra de la intermediaria se ve reforzada con la previsión de una advertencia en los "términos y condiciones" que rigen el uso de la plataforma y deben aceptar los usuarios, sobre la importancia de cumplir la obligación de no discriminar, sin restringir el acceso al empleo por los mencionados motivos, y responsabilizarlos de llegar a hacerlo no obstante la advertencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1956/2020. Online Career Center México, S.A.P.I. de C.V. 11 de agosto de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.



Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, relacionado con el desechamiento del recurso. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 24/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024455

Instancia: Plenos de Circuito

Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.)

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Administrativa

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar totalmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.



Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Pedro Guillermo Siller González Pico, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Rafaela Madrid Padilla, Francisco Olmos Avilez y Carlos Arturo González Zárate. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 298/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 266/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2021, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024456

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.9 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y



las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 462/2021. Mauricio Donaldó Mejía Mercado. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'." y "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228 y Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con números de registro digital: 2019919 y 2023157, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024457

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: (II Región)1o.11 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PERITAJE EN PSICOLOGÍA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CUANDO DE LA VERBALIZACIÓN QUE REALIZA LA PARTE QUE OFRECE ESE DATO DE PRUEBA, SE DESPRENDA QUE EL AUTOR DEL DICTAMEN RELATIVO, LEJOS DE EMITIR UNA OPINIÓN EXPERTA O TÉCNICA SOBRE LOS HECHOS, SE LIMITA A PLASMAR LO QUE LE REFIRIÓ UNO DE LOS TESTIGOS, ATENTO A LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS AFIANZADOS, EL JUEZ DE CONTROL DEBE ESTIMAR QUE AQUEL NO PUEDE BRINDAR ALGÚN APOYO A LA HIPÓTESIS FÁCTICA QUE PRETENDE RESPALDAR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable consideró que el dictamen en psicología practicado supuestamente a la madre del menor de edad víctima de ese ilícito, ofrecido por la defensa del imputado, a título de dato de prueba, no brindaba algún apoyo a la hipótesis fáctica que sustentó dicha parte, debido a que, a partir de la verbalización de ese dato probatorio, derivaba que el autor del dictamen concerniente se limitó a plasmar lo que supuestamente le narró dicha ofendida. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, se determinó reasumir jurisdicción, con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de la verbalización que realiza la parte que ofrece un peritaje en psicología, como dato de prueba, se desprenda que el autor del dictamen relativo, lejos de sustentar una opinión experta o técnica sobre los hechos (la cual, de entrada, es susceptible de controlarse racionalmente, incluso, en dicha fase), se limita a plasmar lo que le refirió uno de los testigos, atento a los postulados básicos de la ciencia, el Juez de Control debe estimar que aquel dato probatorio no es susceptible de brindar algún apoyo a la hipótesis fáctica que pretende respaldar para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265, 272 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado de la vinculación a proceso; ello, pese a



que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que se refiere a la valoración de las opiniones periciales como datos probatorios, a pesar de que el experto relativo no acude en presencia del Juez de Control, así como de las partes a explicar o defender el dictamen concerniente, como sí se prevé para la audiencia de juicio oral, esa circunstancia no constituye un impedimento para que ese juzgador pueda controlar racionalmente las inferencias que se desprendan de la verbalización de la parte que ofrece ese dato de prueba. Lo precedente, porque nada frena a la parte que externa dicho dato probatorio a proporcionar la información cristalizada en el dictamen concerniente, por ejemplo, el proceso que desarrolló ese experto; el soporte científico o técnico en que se basó; los términos en que sustentó sus conclusiones; o bien, alguno de los elementos desarrollados en la tesis aislada (II Región)1o.6 P (11a.), de la autoría de este tribunal auxiliar. En otras palabras, mientras que en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar la prueba pericial, se centrará en la información que fluya a partir de los cuestionamientos que, fundamentalmente, realicen las partes al experto –o incluso, el propio Juez– con el objetivo de que éste explique o defienda el dictamen de trato, o bien, para refutarlo; en la vinculación a proceso la información que debe controlar el Juez que dirige la audiencia inicial, conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, es la que emergerá de dicho documento, específicamente, a través de la verbalización que realice la parte que lo ofrezca como dato de prueba. De ahí que si a partir de esta última información, el Juez de Control obtiene que, incluso, tal peritaje ni siquiera puede figurar como una opinión experta en sentido estricto, en virtud de que el autor del dictamen en materia de psicología se limitó a plasmar lo que le narró un testigo, aquél debe estimar que ese dato probatorio, conforme a los conocimientos científicos afianzados, no puede brindar algún apoyo a la hipótesis que pretende respaldar; máxime si el experto que pretendía proporcionar un conocimiento científico o técnico sobre el estado emocional del testigo, es un psicólogo clínico que, rara vez, a diferencia de un perito experto en psicología del testimonio, cuestiona la veracidad de lo que le cuenta la persona que examina.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.6 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2683, con números de registro digital: 2020480 y 2024155, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la



Federación.

Tesis

Registro digital: 2024458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.13 C (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO AFIRMA CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ENFRENTAR UN JUICIO O DESAHOGAR UNA PRUEBA, NO REQUIERE ACREDITARLO CON PRUEBAS DIRECTAS NI INDICIOS.

Hechos: Una mujer con discapacidad permanente neuromotora promovió un juicio oral mercantil, en el que reclamó la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta de débito. La actora afirmó carecer de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de una pericial, sin ofrecer pruebas para acreditarlo, por lo que solicitó al Juez de origen que designara –de oficio– a un perito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona con discapacidad afirma carecer de recursos económicos para enfrentar un juicio o desahogar una prueba, no requiere acreditarlo con pruebas directas ni indicios, pues existe una presunción de ello y, de exigírsele, se le estaría revictimizando.

Justificación: Históricamente las personas con discapacidad han sido relegadas de la vida económica, por que han tenido mayores dificultades para acceder a empleos bien remunerados, lo cual les genera una desventaja, así como una presunción palpable de que no se les permite acceder a recursos económicos suficientes en igualdad de condiciones que los demás; por tanto, emprender un juicio puede constituir un reto económico que, lejos de materializar el acceso a la justicia como un derecho humano, lo convierte en un lujo difícil de alcanzar. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-11/90, puntualizó que instar un juicio significa el empleo de recursos económicos que no todas las personas pueden sufragar, pues no basta una asistencia legal gratuita, ya que existen diversos trámites que generan costos que ponen en desventaja a las personas de escasos recursos. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8314/2019 reconoció que las personas con discapacidad necesitan de más recursos económicos para subsistir que las personas sin discapacidad. Esto último lo sustentó en lo dicho por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el sentido de que los costos económicos y sociales de la discapacidad son significantes, aunque difíciles de cuantificar; y por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual señaló que para lograr un nivel de vida adecuado comparable al de los demás, las personas con discapacidad suelen incurrir en gastos adicionales; entonces, cuando la actora es una mujer, presenta una condición de discapacidad y, además, afirma carecer de recursos económicos para emprender un juicio o para ofrecer pruebas que ameriten un costo económico, como la pericial en un juicio oral mercantil, el órgano jurisdiccional debe analizar el asunto bajo un enfoque interseccional, a partir del cual tome en cuenta los diversos factores de vulnerabilidad que rodean a la justiciable. En ese sentido, no puede exigirle a esta última pruebas directas ni indicios de la falta de recursos económicos que alega, porque existe una presunción de ello, aunado a que proceder de otra forma, podría resultar gravoso y provocar una revictimización en su contra, al pretender acceder a una justicia verdadera y, se dejarían de valorar los efectos económicos



desfavorables que históricamente ha producido tener una discapacidad en la sociedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383/2021. Laura Salgado Hernández. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Rubí Martínez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024459

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Penal

Tesis: II.4o.P.25 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD CON QUE COMPAREZCA AL PROCEDIMIENTO PENAL LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE UTILIZA O HAYA INSTADO EL RECURSO O JUICIO EN EL QUE SE ATIENDE DICHA METODOLOGÍA.

Hechos: Al quejoso se le atribuye la comisión del delito de homicidio cometido por un ascendiente en contra de su descendiente; sin embargo, en uso de su derecho de defensa, a su vez, basándose en diversos estereotipos, el acusado trata de inculpar a la madre del menor de edad fallecido, quien tiene la calidad de víctima indirecta y es también testigo de los hechos, así como tercero interesada en el juicio de amparo directo promovido por aquél.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la perspectiva de género es aplicable para la valoración de las pruebas, con independencia de la calidad con que comparezca al procedimiento penal la persona en favor de quien se utiliza o haya instado el recurso o juicio en el que se atiende dicha metodología.

Justificación: Lo anterior, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), determinó que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en la perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida una correcta impartición justicia. Por tanto, dicha metodología es aplicable con independencia del carácter o calidad con que comparezca al procedimiento penal la persona en favor de quien se utiliza o haya instado el recurso o juicio en el que se atiende, pues lo que se busca con dicha perspectiva es identificar alguna situación de violencia o vulnerabilidad que pudiera incidir en la valoración de las pruebas, como ocurre en los casos donde existe relación de parentesco entre el imputado y las víctimas directa e indirecta, ya que importa destacar el contexto de violencia familiar reiterada y sistemática que influyó en la comisión del delito, a fin de constatar la verosimilitud y valoración lógica de las pruebas que sostienen la postura de cada una las partes, con la finalidad de lograr una eficaz protección de grupos o sectores vulnerables y juzgar el caso de manera racional, integral y congruente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 289/2019. 17 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA



JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024460

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.26 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE RECHAZARSE SU APERTURA SI EXISTE OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA, LO CUAL PUEDE REVISARSE EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia derivada de un procedimiento abreviado, que revocó la sentencia absolutoria de primer grado, resultando significativo que cuestionó la actuación del tribunal de apelación en cuanto a la valoración probatoria, la comprobación de la plena responsabilidad penal y la individualización de las penas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de alzada conoce del recurso de apelación derivado de un procedimiento abreviado, previamente a analizar el fondo del asunto, debe verificar que no exista violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de ese procedimiento especial, como son: legitimación, oportunidad, así como que el imputado reconozca ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y de que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación; sin embargo, bastará para rechazar esa salida alterna de solución del conflicto que la Fiscalía formule una oposición al respecto, con independencia de los argumentos que invoque para sustentar su postura.

Justificación: Lo anterior, pues en los artículos 388 a 391 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se establecen las condiciones que deben reunirse para autorizar la apertura del procedimiento abreviado, entre ellas, la relativa a que no debe existir oposición del Ministerio Público, mientras que en relación con la víctima se añade un requisito para el caso de oposición, atinente a que esa parte procesal se encuentra obligada a acreditar las razones que sustentan su pretensión. En ese contexto, la correcta interpretación de esas disposiciones lleva a establecer que la simple negativa de la Fiscalía hace improcedente, por sí misma, la autorización de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, dado que el legislador no lo condicionó a que justifique su solicitud, como sí lo realizó con la parte ofendida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 202/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024461

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.10 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROMESA DE COMPRAVENTA. CUANDO SE RESCINDE EL CONTRATO RELATIVO ES APLICABLE EN LO CONDUCENTE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de promesa de compraventa de un inmueble; ambas partes se demandaron y una de ellas solicitó la rescisión del contrato, la devolución de una cantidad entregada por el promitente vendedor por concepto de depósito en garantía y los intereses legales generados por ésta; en lo que interesa, la responsable condenó al promitente vendedor a la entrega de dicha cantidad, así como al pago del interés que ésta hubiera generado con base en el artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. El promitente vendedor promovió amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que el precepto no es aplicable a los contratos de promesa, dado que no se trata de una compraventa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 2311 del Código Civil citado, es aplicable en lo conducente, por analogía, cuando se rescinde un contrato de promesa de compraventa; por el que si el promitente comprador ha entregado alguna cantidad de dinero al promitente vendedor, aun con el carácter de depósito en garantía, pero que servirá al final para el pago del inmueble si se alcanza la compraventa, este último al devolverla, pagará los intereses legales aunque no se hubieren pactado por las partes en el contrato de mérito.

Justificación: El primer párrafo del artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que si una venta se rescinde, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho y el segundo párrafo prevé que el comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Ahora, por una parte, debemos tener en cuenta que el artículo 2246 del código mencionado establece que para que sea válido el contrato de promesa debe contener los elementos característicos del contrato definitivo y, por otro lado, el diverso artículo 1858 del código en cita prevé que a los contratos que no estén especialmente reglamentados se les podrán aplicar las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía o identidad. En consecuencia, cuando se rescinde un contrato de promesa de compraventa, si el promitente comprador ha entregado alguna cantidad de dinero al promitente vendedor, que al final servirá para el pago del inmueble si se realiza la compraventa, éste deberá devolverla en términos del precepto 2311, es decir, con los intereses legales relativos, ya que se presupone que obtuvo un beneficio derivado de la liquidez que le generó el depósito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 289/2021. Luis Francisco Ponce Grande. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Constitucional, Penal
Tesis: II.4o.P.30 P (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PUEDE AUXILIAR LA LABOR DE INSTITUCIONES O FUNCIONARIOS DEDICADOS A LA INFANCIA, COMO LOS PERITOS PSICÓLOGOS QUE EVALÚAN A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL.

Hechos: La autoridad responsable demeritó el valor probatorio de un dictamen psicológico practicado a un menor de edad víctima de agresión sexual, entre otras razones, porque su emisora se basó en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sostuvo que se trata de una compilación del ordenamiento jurídico interno y de instrumentos y documentos expedidos por el derecho internacional de los derechos humanos, que tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, y no como instrumento para evaluar características psicológicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede auxiliar la labor de instituciones o funcionarios dedicados a la infancia, como los peritos psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual.

Justificación: Lo anterior, porque dicho protocolo no es sólo una compilación de instrumentos jurídicos para la labor jurisdiccional, pues en su capítulo I, punto 2, relativo a la finalidad que persigue, in fine, se lee: "Ahora bien, en la medida que el protocolo alude a principios de carácter general y a una serie de reglas y consideraciones que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, es un documento que también puede auxiliar la labor de otras instituciones o funcionarios dedicados a la infancia.". Tal es el caso de los psicólogos que evalúan a menores de edad víctimas de agresión sexual, quienes para elaborar sus dictámenes, entre otras técnicas, los entrevistan, por lo cual deben considerar la forma en que las y los niños piensan y actúan, lo que responde a sus características estructurales –es decir, inmodificables– que determinan su desarrollo cognitivo, emocional y moral. Si esto es así, es muy importante conocer cuáles son las características específicas de la infancia, desarrolladas en el aludido protocolo para poder diferenciar cuándo el dicho de un niño o niña es un producto propio (y, en consecuencia, se apega a las características propias de la infancia) o es resultado de la manipulación externa, en tanto utiliza formas de pensamiento o razonamiento no propias de su nivel de desarrollo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024463

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: 1a. XVIII/2022 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES APLICABLE EL PRINCIPIO FAVOR DEBILIS PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS.

Hechos: Una persona demandó la rescisión de un contrato de compraventa respecto de un vehículo por presentar fallas mecánicas y vicios ocultos. La consumidora, al encontrarse en desventaja frente a los proveedores respecto al conocimiento del producto, solicitó que se revirtiera la carga de la prueba para que fueran éstos quienes tuvieran que demostrar la inexistencia de los vicios ocultos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en tratándose de acreditar vicios ocultos, el consumidor sólo debe aportar los elementos mínimos para demostrar en qué consisten, los cuales generan una presunción en su favor a partir de la aplicación del principio favor debilis. Dicha presunción deberá ser revertida por el proveedor.

Justificación: De la interpretación del artículo 28 constitucional se desprende que la protección de los intereses del consumidor tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que existen en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores. La tutela que el Estado ha de proporcionar a los consumidores para la protección de sus derechos debe permear en el proceso judicial a fin de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo. Siendo el proceso judicial un medio –y no un fin en sí mismo– tal garantía otorga eficacia a los derechos del consumidor. Si el consumidor aporta los elementos mínimos que permitan entrever la existencia de vicios ocultos se generará una presunción a su favor. Así, la traslación de la obligación de la carga de la prueba al proveedor para desvirtuar esta presunción se justifica con la finalidad de equilibrar la relación desigual presente entre proveedor y consumidor.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5105/2019. Margarita González de la Cruz. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024464

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.11 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR, EL ACTOR DEBE PROBAR SU COINCIDENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble cuyos datos de ubicación señalados en la demanda eran distintos a los que aparecían en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en la acción de prescripción positiva la identidad o coincidencia del inmueble no es un elemento para que prospere, sí debe probarse por el actor cuando existan discrepancias relevantes en los datos de identificación de aquél con los que aparecen en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Justificación: Conforme a los artículos 826, 1136, 1151 y 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA.", de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos de la acción de prescripción positiva ordinariamente son: (i) acreditar la posesión del bien por el tiempo que señale la ley; y, (ii) que dicha posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Además, la acción debe enderezarse contra quien aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; sin embargo, en los casos donde hay diferencias importantes entre los datos del inmueble a prescribir y la información o identificación del bien contenida en aquella institución –como podría ser el nombre de la calle, colonia, número oficial u otros–, por seguridad jurídica, que es un principio que anima la función registral, es razonable exigir, excepcionalmente, la demostración de la identidad o coincidencia de ese bien, pues una eventual sentencia favorable se inscribirá en esa institución y será oponible a terceros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 250/2021. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: La tesis aislada, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, abril a junio de 1953, página 524, con número de registro digital: 385456.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024465

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.4 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.

Hechos: Al quejoso se le vinculó a proceso por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado (víctima en vehículo particular, motocicleta como medio comisivo y violencia moral), por lo que el Juez de Control le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al considerar que la conducta se cometió "con medios violentos como armas y explosivos".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional que se haya impuesto prisión preventiva oficiosa al quejoso, al aplicar directamente y hacer extensiva la expresión "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", pues es una hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada por el legislador, previamente a su aplicación por los Jueces.

Justificación: La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la extensiva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa. El sujeto al que el Constituyente termina dirigiéndose no es al Juez (quien es el único que puede imponerla), sino al legislador, a quien corresponde desarrollar la directriz constitucional y completar la regla; aunado a lo anterior, el Constituyente vinculó "medios violentos" con "armas y explosivos" con la palabra "como", de donde se advierte claramente que ejemplificaba y, por ende, que dejó al legislador la tarea de completar la hipótesis. Esto es, deliberadamente dejó abiertos los supuestos relativos a los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos", a fin de que fuera el legislador secundario competente quien determinara las hipótesis precisas y exactas en las que pudiera aplicarse la restricción constitucional de la prisión preventiva oficiosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 165/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del



Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Morales Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Civil
Tesis: I.5o.C.3 C (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. PUEDE RECURRIRSE A ÉSTA ANTE LA DIFICULTAD DE ENCONTRAR UNA PRUEBA DIRECTA PARA DEMOSTRAR EL ELEMENTO ATINENTE A QUE EL ACUSADO SE OSTENTE O COMPORTE COMO DUEÑO DEL INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Hechos: Un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, interpuso amparo directo contra una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal Unitario de Circuito en un juicio de extinción de dominio al estimar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió el estudio integral de todas las pruebas aportadas en la contienda, con las que se acreditaba el segundo elemento de la acción, consistente en que el codemandado se comportaba como dueño del inmueble materia del juicio de extinción de dominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la dificultad de encontrar una prueba directa para demostrar el elemento atinente a que el acusado se ostente o comporte como dueño del inmueble materia de la acción de extinción de dominio, puede recurrirse a la prueba indiciaria o circunstancial, partiendo de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en el juicio, sujetándose a su examen de razonabilidad.

Justificación: De los artículos 4, fracción II y 32 de la Ley Federal de Extinción de Dominio actualmente abrogada, se advierte que las pruebas que pueden ofrecerse en la acción de extinción de dominio son todas aquellas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades. Ahora bien, aunque lo ideal es que para acreditar la acción existan pruebas directas con las que se demuestre lo que se pretende, en razón de la dificultad que existe para encontrar una prueba directa en cuanto a que el acusado se ostente o comporte como dueño del inmueble materia de la acción de extinción de dominio, puede recurrirse a la prueba indiciaria o circunstancial, partiendo de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en el juicio, sujetándose a su examen de razonabilidad, dado que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no puede probarse el elemento fáctico que pretende acreditarse. Lo anterior en la inteligencia de que dicha probanza no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, atendiendo a ese examen de razonabilidad, con la finalidad de que ese medio de convicción tenga un grado de fiabilidad y certeza suficientes, al presentarse la dificultad de tener pruebas directas, en razón de que quienes pertenecen a la delincuencia organizada evitan de todas las formas posibles que los bienes que adquieran como producto del delito aparezcan a su nombre y se les pueda vincular materialmente con ellos.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2021. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024467

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.4o.P.37 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ROBO. PARA DETERMINAR EL VALOR INTRÍNSECO DEL OBJETO DE ESTE DELITO, EN CASO DE QUE NO SEA RECUPERADO Y EL DICTAMEN DE VALUACIÓN NO APORTE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS, EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CASO POR CASO, LAS PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS APORTADAS POR LAS PARTES PARA ACREDITARLO, BAJO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada por el delito de robo, se advirtió que se incorporó al juicio el testimonio del perito valuador del objeto del ilícito (el cual no se recuperó). Tanto el tribunal de juicio oral como el de apelación restaron valor probatorio al dictamen, por el hecho de que el perito no tuvo a la vista el objeto del delito y, por tanto, consideraron que carecía de sustento objetivo para determinar su valor intrínseco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no sea posible recuperar el objeto del delito de robo el Juez no debe, por regla general, desvalorar el dictamen pericial en materia de valuación, por el hecho de que no se tuvieron a la vista del perito los objetos del ilícito, sino analizar, caso por caso, las pruebas directas e indirectas aportadas por las partes para acreditar su valor intrínseco, bajo el principio de contradicción; de lo contrario, se corre el riesgo de privar a la víctima de la oportunidad de demostrar ese aspecto a través de las pruebas que estime pertinentes, atendiendo a las reglas del sistema acusatorio, o más todavía, la determinación del valor intrínseco del objeto podría ser materia de acuerdo probatorio. Bajo esta premisa, las partes pueden generar argumentos y contraargumentos sobre los medios de prueba, sometidos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al órgano jurisdiccional sobre su alcance convictivo.

Justificación: Lo anterior es así, porque puede suceder que en ciertos asuntos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional natural, el dictamen, administrado con otras pruebas contenga información basta y suficiente para determinar el valor intrínseco del objeto del latrocinio –por ejemplo, sobre las características y condiciones de uso y desgaste o, incluso, que dicho objeto tenga valor asignado previamente (como dinero o metales)– aspecto que haría prescindible tenerlo a la vista. Lo anterior, en razón de que los peritos tienen la formación científica y capacidad profesional de indagar y opinar sobre el valor asignado, al ser su materia de expertis, incluso a través de una prueba indirecta, como el testimonio de quienes den noticia de las características y estado de conservación del objeto, por ejemplo, a quienes les conste la preexistencia y propiedad del mismo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 146/2020. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Jorge Gómez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024468

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: 2a./J. 14/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA.



Contradicción de tesis 306/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/168 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 4520, con número de registro digital: 2023272; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 403/2019.

Tesis de jurisprudencia 14/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024469

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Administrativa

Tesis: I.9o.P. J/4 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Hechos: El quejoso reclamó del fiscal general de la República y del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, la omisión de establecer el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET) en el plazo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como la omisión del registro de la víctima, respectivamente; el Juez de Distrito señaló que ambos actos estaban vinculados con esa ley general; sin embargo, tomando en cuenta la fecha de inicio de la averiguación previa respectiva, el procedimiento debía ceñirse a las disposiciones de la ley vigente en la época en que inició la indagatoria, es decir, si la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no establecía la instauración del RENADET y tampoco exigía que la víctima de tortura fuera registrada en ese control, era incuestionable que esos actos no se les podía reclamar, por lo que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del fiscal general de la República de establecer la infraestructura tecnológica necesaria para la operación del RENADET, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello y, en vía de consecuencia, la del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, de inscribir a la víctima de ésta o de malos tratos en aquél, actualizan una omisión absoluta en una competencia de carácter obligatorio, ya que a pesar de tener la obligación de actuar en determinado sentido no lo hicieron.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.", identificó, entre otras, las omisiones absolutas en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualizan cuando el órgano tiene la obligación o mandato de actuar en determinado sentido y no lo ha hecho. Así, el fiscal general de la República, conforme al artículo quinto transitorio, en relación con el diverso 85, ambos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, tenía la obligación de que en un plazo de 180 días siguientes a la fecha en que entrara en vigor la referida ley (27 de junio de 2017), implementara la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura –plazo que se cumplió el 24 de diciembre del propio año–; sin embargo, a la fecha no funciona, lo cual permite establecer que la responsable ha incurrido en la omisión que se le reclama; mientras que el fiscal especial en

Investigación del Delito de Tortura debió actuar en términos del artículo 35, fracción III, de la citada ley general, es decir, realizar el registro del hecho en el RENADET, tomando en cuenta que éste es una herramienta de investigación de información estadística, donde se incluirían los datos sobre todos los casos en los que se denuncian actos de tortura, incluido el número de víctimas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Nota: La tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1107, con número de registro digital: 2016428.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2024470

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.4o.P.28 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ LLAMAR A JUICIO A TODAS LAS AUTORIDADES QUE EL QUEJOSO SEÑALÓ COMO RESPONSABLES, AUN CUANDO HAYA CONSIDERADO QUE ALGUNAS NO INTERVINIERON EN LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO O EN SU EJECUCIÓN, POR NO ESTAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES.

Hechos: En la sentencia de amparo indirecto que se revisa, promovido contra una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, la Jueza de Distrito no llamó a juicio a todas las autoridades señaladas como responsables, al considerar infructuoso requerir su informe justificado, pues estimó que la emisión de dicho acto no se encuentra dentro de sus atribuciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que algunas de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, aparentemente no tengan intervención en la emisión del acto reclamado o en su ejecución, no es una razón para omitir su emplazamiento al juicio de amparo indirecto. De modo que el estudio respectivo merece un análisis acucioso, sobre todo, de las constancias que se lleguen a aportar en el sumario, lo que sería imposible realizar si no se les solicita a esas autoridades su informe de ley. Considerar lo contrario, implicaría soslayar que su eventual intervención en los actos reclamados es, precisamente, lo que pudiera resultar violatorio de los derechos fundamentales, en cuya defensa se ejerció la acción de amparo. Por ende, esa circunstancia transgrede las reglas fundamentales del procedimiento que motiva su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 117 de la Ley de Amparo establece expresamente que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, debiendo mediar un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, lo cual tiene como finalidad, por un lado, evidenciar que el acto reclamado existe o no, o bien, que no se encuentra dentro de las atribuciones de las referidas autoridades y, por otro, el otorgarle al quejoso y a su defensa la posibilidad de desvirtuar, en su caso, su inexistencia mediante algún medio de prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/2019. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Oswaldo De la O Tenorio.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024471

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL POR INSTITUCIONES DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LA JUNTA DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME CONVENIENTES CUANDO EL REPRESENTADO ES UN TRABAJADOR QUE SE UBICA EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y ADVIERTA UNA DEFENSA DEFICIENTE O FALSA QUE PUDIERA TRASCENDER AL SENTIDO DEL FALLO.

Hechos: Una persona trabajadora en situación de vulnerabilidad por razón económica y condición social, demandó diversas prestaciones como consecuencia del accidente que adujo haber sufrido en el desempeño de sus actividades; acudió al juicio representada, en un primer momento, por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de México y, posteriormente, por la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET). La Junta citó a las partes a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que la representante de aquélla no acudió, pese a estar debidamente notificada. Como consecuencia de ello, la autoridad tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en el laudo, absolvió a la demandada. Contra esa determinación el trabajador promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe ordenar el desahogo de las diligencias que estime convenientes cuando el representado en el juicio es un trabajador que se ubica en una situación de vulnerabilidad y advierta una defensa deficiente o falsa por parte de instituciones de defensoría pública, que pudiera trascender al sentido del fallo, así como solicitar la sustitución del representante, con la finalidad de reducir la desigualdad entre las partes.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 172, fracción II, de la Ley de Amparo, el Estado Mexicano tiene la obligación de proporcionar defensoría pública y gratuita a las personas que lo requieran y ésta debe ser adecuada, por lo que cuando se actualice una indebida o falsa representación, ello se traduce en una violación procesal que puede trascender al resultado del fallo; por su parte, de los artículos 782 y 886, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte la facultad de las Juntas de ordenar, de oficio, las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, cuando las instituciones de defensoría pública ejerzan una defensa deficiente o falsa que pueda trascender al sentido del fallo, las Juntas están obligadas a desplegar sus funciones discrecionales de ordenar las actuaciones que estimen convenientes cuando adviertan que la persona trabajadora mal representada se encuentra en situación de vulnerabilidad, como puede ser el caso de personas jornaleras, con la finalidad de reducir la desigualdad entre las partes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 341/2021. Onorio Sánchez Cruz. 18 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024472

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XX.2o.P.C.1 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL INCIDENTE RELATIVO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL, PERO SI SE PLANTEA DESPUÉS DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, COMPETE AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Hechos: El Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral; posteriormente, el imputado promovió ante dicho órgano jurisdiccional un incidente de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue decretada en la audiencia inicial; sin embargo, el referido juzgador sostuvo que, por haberse dictado auto de apertura a juicio oral, carecía de competencia para proveer respecto a dicha solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas que regulan las medidas cautelares en el Código Nacional de Procedimientos Penales no establecen qué Jueces, en específico, de Control o Enjuiciamiento, deben resolver dicha evaluación; de ahí que sus facultades deben entenderse conforme a las fases del procedimiento, a saber, si el incidente se plantea en la etapa intermedia, será el Juez de Control quien lo resuelva; empero, si se solicita después de la emisión del auto de apertura a juicio, será el Tribunal de Enjuiciamiento el que determine lo conducente.

Justificación: Conforme al nuevo marco legal que rige el proceso penal acusatorio, éste consta de varias etapas las cuales, de acuerdo con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son las siguientes: investigación, intermedia o de preparación y de juicio. Asimismo, de conformidad con el citado ordenamiento, los procesos penales se rigen por una serie de principios, entre los cuales destaca el de continuidad, el cual dispone que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; por esa razón, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, ya que de no hacerlo así, se entenderá agotada la posibilidad de solicitarlo. También se advierte que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio, con el cual concluye dicha etapa. De ahí que si bien es cierto que las normas que regulan la revisión de las medidas cautelares no establecen qué Jueces en específico, de Control o Enjuiciamiento, deben resolver dicha evaluación, su facultad debe entenderse conforme a las fases del procedimiento penal, a saber, si se plantea en la etapa intermedia, será el Juez de Control quien resuelva; empero, si se solicita después de la emisión del auto de apertura a juicio, será el Tribunal de Enjuiciamiento el que determine lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.



Amparo en revisión 102/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024473

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.4o.P.21 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA SI EL QUEJOSO (ADULTO MAYOR) PRESENTÓ SIMULTÁNEAMENTE DOS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN LAS QUE EXISTE IDENTIDAD DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DIVERSAS SE DESISTE DE LA PRIMERA Y, RESPECTO DE LA SEGUNDA, DEJA CLARA SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL JUICIO.

Hechos: El quejoso (adulto mayor) promovió por propio derecho juicio de amparo directo contra la resolución del tribunal de alzada que confirmó la sentencia definitiva de primer grado que lo consideró penalmente responsable del delito imputado; tres días después, presentó una diversa demanda contra el mismo acto reclamado y autoridad responsable; sin embargo, debido a que la firma que obraba en ellas difería notablemente con la estampada en actuaciones, se reservó su admisión, por lo que en esos juicios de amparo, de manera independiente, fue requerido para que manifestara si fue él quien estampó la firma que las calzaba y, en virtud de que en la diligencia de notificación personal efectuada por el actuario judicial el quejoso se desistió de su primera demanda, se decretó el sobreseimiento en ese sumario constitucional. Sin embargo, de la diversa diligencia de notificación, que corresponde al presente amparo directo, se advirtió que el quejoso ratificó el contenido y firma de su escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso (persona de la tercera edad) presenta simultáneamente dos demandas de amparo directo en las que existe identidad de acto reclamado y autoridades responsables, y cuando se encuentran en trámite, en diligencias de notificación diversas se desiste de una y, en otra, deja clara su voluntad de continuar con el juicio, excepcionalmente debe considerarse procedente el juicio de amparo directo, al no actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que el quejoso se encuentra en una situación de vulnerabilidad y no existe evidencia que refleje que en esos actos estuvo acompañado de su defensa, lo que hace suponer que no contó con asesoría legal adecuada.

Justificación: Si el quejoso al ratificar el contenido y firma de la demanda de amparo directo, en la notificación realizada por el actuario adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, dejó implícita su voluntad de conservar un juicio y, en la diversa manifestación, no se advierte de forma tajante y contundente que se desistiera de la acción de amparo, siendo que las dos demandas de amparo fueron promovidas en un mismo lapso (tres días) y, por cuanto hace a la ratificación y desistimiento, ocurrieron en diligencias diversas, efectuadas el mismo día, dicha manifestación obedece al desistimiento del escrito o instancia, mas no de la acción de amparo, es decir, no renunció de forma expresa a instar el juicio constitucional contra el acto reclamado, sino sólo al escrito; ello, atendiendo además, a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, pues es una persona de la tercera edad y no existe evidencia de que al momento de dichas diligencias estuviera asistido de



su defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 206/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024474

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Undécima Época	Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.4o.P.20 P (10a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Aislada

SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia definitiva que lo declaró penalmente responsable de un delito fiscal y en sus conceptos de violación adujo, en esencia, que las pruebas que obran en la averiguación previa, a saber, la información bancaria relacionada con sus operaciones financieras, al no ser de libre acceso por estar protegida por el secreto bancario, como una extensión del derecho a la vida privada, requerían autorización previa de la autoridad judicial para su obtención, lo cual no ocurrió, por lo que fue ilegal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) las obtuviera por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sin control judicial y las adjuntara a su querrela, pues esa información la solicitó para fines fiscales, no penales; por tanto, dichas pruebas son ilícitas y deben excluirse del material probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que la primera parte del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, cuyo texto es idéntico al actual 142 de la citada ley, consagra el denominado "secreto bancario", el cual guarda relación con la vida privada de las personas en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que dicha información no es de libre acceso, sino que es privada o confidencial, es decir, es entendido como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones; también lo es que establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticia o información contenida bajo su resguardo a diversas autoridades, entre las que destaca la contenida en su fracción IV, relacionada con las autoridades hacendarias federales para "fines fiscales", como es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, entre otras, tiene la facultad de querrellarse por ese tipo de delitos, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando dicha autoridad obtiene información de cuentas bancarias, en uso de sus facultades de comprobación, no requiere autorización judicial para hacerlo y, con ello, no transgrede el derecho fundamental a la vida privada del cual es parte el secreto bancario o financiero; consecuentemente, las pruebas que adjunta a la querrela correspondiente por delitos fiscales –información bancaria–, deben considerarse lícitas. Hipótesis diversa a la prevista por la fracción II (autoridad ministerial) del



artículo en mención, respecto de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), estableció que viola el derecho a la vida privada, porque el acceso a la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de los delitos.

Justificación: El Máximo Tribunal del País estableció que si bien el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, actualmente 142), prevé restricciones a las instituciones de crédito para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; lo cierto es que también establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticia o información contenida bajo su resguardo a diversas autoridades, entre las que destacan las hacendarias federales para fines fiscales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, cuando ésta obtiene información de cuentas bancarias y se querrela por delitos fiscales en uso de sus facultades de comprobación, no transgrede el derecho fundamental a la vida privada del cual es parte el secreto bancario o financiero, por lo que no requiere autorización judicial para hacerlo. Lo anterior, toda vez que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011, destacó que la norma del secreto bancario no es absoluta, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que, precisamente, el supuesto de excepción anotado autoriza a dar noticia de los datos, servicios u operaciones del titular, deudor o beneficiario, acotada tal develación a lo siguiente: a) que la petición provenga de autoridades hacendarias, b) que ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria; y c), que sea "para fines fiscales". Esta expresión, dijo, debe entenderse en el sentido de que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor, en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 constitucionales, deberá cumplir con los derechos de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, concluyó que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al autorizar a las instituciones de crédito a dar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones de los clientes o deudores a las autoridades hacendarias "para fines fiscales", no infringe el derecho a la privacidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que deberá razonar y fundamentar que es, precisamente, "para fines fiscales". De ahí que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de comprobación, solicita información bancaria del quejoso a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, además, tiene la facultad de querrellarse por delitos fiscales, de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que las pruebas que adjunta a la querrela correspondiente –información bancaria–, deben considerarse lícitas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 124/2019. 30 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Gómez Sánchez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Aidé Gabriela Mireles López.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." citada, aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 977, con número de registro digital: 2017190.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024475

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.12 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA EXISTENCIA DE UN DIAGNÓSTICO MÉDICO DEFINITIVO RESPECTO DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO DEL ASEGURADO, PREVIA AL INCREMENTO DE LA SUMA ASEGURADA, NO ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN PARA EL PAGO DE LA POTENCIACIÓN DE LA COBERTURA RELATIVA, AL NO EQUIPARARSE AL DICTAMEN DE INVALIDEZ EMITIDO POR EL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil, en el que reclamó el cumplimiento del contrato de seguro de vida institucional, cuya cobertura ampara su fallecimiento, incapacidad total, incapacidad permanente total e invalidez y en el que incrementó la suma asegurada poco antes de actualizarse el siniestro. En una cláusula de las condiciones generales del seguro se estipula que la potenciación no será procedente para los asegurados que la hayan contratado encontrándose: i) en un proceso de dictamen de invalidez por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es decir, que ya haya iniciado éste; ii) con licencia médica; o bien, iii) ya dictaminados por parte del ISSSTE, en el que se determine el estado de invalidez. Asimismo, a la fecha del incremento, el asegurado tenía conocimiento de su enfermedad y contaba con un diagnóstico médico por parte del médico tratante en el ISSSTE, por lo cual la aseguradora señala que se actualiza uno de los supuestos de exclusión para el pago de la potenciación de la cobertura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de un diagnóstico médico definitivo respecto de la enfermedad o padecimiento del asegurado, previa al incremento de la suma asegurada, no actualiza alguno de los supuestos de exclusión para el pago de la potenciación de la cobertura previstos en la cláusula relativa, ya que tal diagnóstico no equivale al dictamen de invalidez emitido por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ni forma parte del proceso de dictamen.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1, 4, fracciones VIII, XII, XIII y XXXVI, 58 a 63, 65 y 68 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017–, se advierte que el médico tratante es el médico familiar o especialista adscrito a las unidades médicas del instituto que realiza las valoraciones a un paciente, emite el diagnóstico, tiene bajo su responsabilidad el tratamiento y, en su caso, expide las licencias médicas correspondientes. Ahora bien, si advierte que el padecimiento del trabajador es una patología que se considere invalidante y que no ofrezca alternativa de mejoría, emitirá de forma inmediata el certificado médico formato RT-09; con base en este último, el trabajador, un familiar o quien legalmente lo represente deberá solicitar el inicio del proceso para la



dictaminación de invalidez, es decir, no comienza oficiosamente; una vez iniciado el procedimiento, se desarrolla mediante las siguientes etapas: a) elaboración del proyecto de dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la invalidez por parte del médico de medicina del trabajo; b) revisión del proyecto de dictamen por el subcomité de medicina del trabajo delegacional correspondiente, quien determinará si lo ratifica o lo modifica; y, c) resolución final del comité de medicina del trabajo, que es el único órgano facultado para aprobar o negar el estado invalidante y emitir esa resolución. Así, el diagnóstico médico definitivo no se equipara al dictamen de invalidez emitido por el ISSSTE, a que se refiere la cláusula analizada. El primero es la conclusión del médico tratante que resulta del juicio o valoración respecto a la determinación de la naturaleza de una enfermedad por sus signos, síntomas y a la obtención de datos que arrojen los auxiliares de diagnóstico. En cambio, el dictamen de invalidez constituye la resolución final sobre el estado invalidante que emite el comité de medicina del trabajo, para lo cual se sigue un procedimiento previo, que inicia con la solicitud expresa del interesado –del trabajador, familiar o de quien legalmente la represente–; por tanto, la emisión de un diagnóstico médico definitivo sobre el padecimiento del asegurado, previo al incremento de la suma asegurada, no actualiza alguno de los supuestos de exclusión para el pago de la potenciación de la cobertura del seguro de vida institucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 412/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Rubí Martínez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024476

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 21/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

Hechos: En la sentencia de apelación se confirmó la de un procedimiento abreviado en la que se condenó a la persona imputada, de forma genérica, a reparar el daño material y moral causado a favor de la víctima del delito, y se sostuvo, entre otras consideraciones, que no era procedente la suplencia de la queja deficiente para las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado. Esta sentencia fue reclamada en amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimiento abreviado, no sólo para los imputados, sino también para las víctimas u ofendidos del delito. Sin embargo, dicha suplencia se limita al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

Justificación: El Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, pues si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio, en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Al respecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos, no sólo de los imputados, sino también de las víctimas u ofendidos del delito. Luego, si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. La facultad de reparar violaciones a derechos a los imputados de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal, a saber: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y

suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. Si bien el procedimiento abreviado fue introducido al ordenamiento jurídico mexicano como una herramienta de despresurización del sistema procesal penal, su esencia sigue siendo la impartición de justicia, que jamás puede prosperar al margen de los derechos fundamentales de las víctimas. Razón por la cual la suplencia de la queja acotada es una figura necesaria para equilibrar la igualdad de armas entre los participantes de un procedimiento, ya sea ordinario o formas de terminación anticipada. De ahí que la suplencia de la queja con relación a la reparación del daño en la apelación sea un ente equilibrador entre los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en el procedimiento abreviado, ya que permite el acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas, haciendo que el Tribunal de Alzada pueda verificar violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 6/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de la expresión de "suplencia acotada" y de los párrafos veinticinco, veintiséis, treinta y ocho, cuarenta y dos y sesenta, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con algunas precisiones, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 21/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718, con número de registro digital: 28131.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Penal
Tesis: XXXII.1 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)].

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante del Ministerio Público (víctima) contra la sentencia absolutoria emitida en un proceso seguido conforme al sistema tradicional o mixto, el tribunal de alzada suplió la queja deficiente en términos del artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado) y reasumió jurisdicción, por lo cual, tras valorar las pruebas aportadas y analizar los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, decretó la condenatoria. El sentenciado alegó que ese actuar resultaba ilegal, porque la Sala responsable no debió suplir la deficiencia de los agravios, pues al hacerlo contravino la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el Estado de Colima procede suplir la queja deficiente en el recurso de apelación en favor de la parte coadyuvante, cuando lo interpone contra la sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, por lo cual resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: De acuerdo con los artículos 355 y 370 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado), cuando el imputado o su defensor, o bien, el coadyuvante del Ministerio Público, interponen el recurso de apelación, el tribunal de alzada deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados, es decir, comprende la suplencia de la queja deficiente tanto para el imputado como para la parte coadyuvante que corresponde a la víctima. En cambio, los Códigos de Procedimientos Penales analizados en la sentencia que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), prevén en el recurso de apelación, la suplencia de la queja únicamente a favor del inculpado, procesado o sentenciado o su defensor y respecto a la legislación de Chiapas, a favor de la víctima cuando se advierte que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, es decir, en un caso específico y restringido. En ese sentido, se advierte un elemento diferenciador que justifica un trato distinto y hace inaplicable en el Estado de Colima ese criterio del Alto Tribunal, pues el legislador colimense en su libre configuración legislativa estableció dicha figura jurídica a favor de la parte coadyuvante, lo cual es acorde con los principios de complementariedad y máxima protección contenidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que reconocen el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo de las víctimas y, en correspondencia, el reconocimiento de ese derecho impone para la autoridad judicial de segunda



instancia una prohibición de regresividad, es decir, tiene prohibido desconocer su contenido. Por tanto, como debe garantizarse el derecho para la parte coadyuvante previsto en los artículos 355 y 370 referidos, se descarta la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal que no examina la legislación de Colima ni el contexto social de esta entidad federativa, reflejada por el legislador en dicha codificación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 360, con número de registro digital: 2022149.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024478

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: PC.I.C. J/15 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar una misma problemática jurídica arribaron a posicionamientos contrarios, pues para uno de ellos, cuando el juicio de amparo se promueva por quien se ostente como tercero extraño equiparado en un juicio civil y, como consecuencia, reclame el emplazamiento que ahí se le practicó, la calidad de tercero interesado le asistirá a todas las demás partes en dicha controversia, aun tratándose de codemandados, mientras que para el otro, por regla general, sólo a la parte actora en el juicio de origen le revestirá el carácter de tercero interesado, por ser quien tiene un interés contrario al del quejoso.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que en los juicios de amparo que se promuevan por quienes se ostentan como terceros extraños equiparados en un juicio civil y, como consecuencia, reclamen la falta o ilegalidad del emplazamiento a ese procedimiento en el que son parte material, la calidad de tercero interesado le asistirá a quien tenga un interés contrario al del quejoso.

Justificación: Del texto del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la figura del tercero interesado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, ese carácter le corresponde a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, con independencia del carácter procesal que guarde en el juicio de origen; sin embargo, tratándose de juicios de amparo promovidos por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación en un juicio civil y, como consecuencia, reclame el emplazamiento al juicio de origen en el que es parte material, por regla general, la calidad de tercero interesado le asistirá sólo a la parte actora, pues es precisamente quien pretende que se emplace a juicio al quejoso para obtener de él las prestaciones reclamadas en el juicio de origen; pudiendo admitirse como excepción, aquellos casos en los que quede demostrado fehacientemente que otra persona distinta al actor tenga un interés jurídico contrario al del quejoso, como pudiera ser el codemandado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2021. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de febrero de 2022. Mayoría de quince votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras



Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, quien formuló voto con salvedades, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidente: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: Jesús Roberto Holguín Flores y Alfredo Díaz Melo.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 264/2019, la cual dio origen a la tesis aislada I.11o.C.37 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA O TERCERA POR EQUIPARACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2229, con número de registro digital: 2022494; y,

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 45/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2024479

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XXIII.Io.1 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TESTIMONIO DE PERSONAS CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO SER ESE PADECIMIENTO EQUIPARABLE A UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, NO ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN SEA INCORPORADA MEDIANTE LECTURA.

Hechos: En un juicio seguido en el sistema penal acusatorio y oral, el tribunal de alzada convalidó la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento respecto a tener por actualizada la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de la cual se determinó procedente que las víctimas y testigos que presentaban estrés postraumático no acudieran ante el Juez a rendir su declaración, por lo que sus entrevistas ministeriales fueron incorporadas mediante lectura en la audiencia de debate y constituyeron los principales elementos de prueba para justificar la sentencia de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el padecimiento de estrés postraumático, en un plano de legalidad, al no ser equiparable a un trastorno mental transitorio, no actualiza la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza incorporar declaraciones anteriores mediante lectura a la audiencia de juicio en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Justificación: En el derecho penal, la perturbación del estado psíquico denominado "trastorno mental transitorio" implica una exclusión de la capacidad de entender y de querer en el sujeto, por una perturbación tal de la conciencia, de manera grave, que quede excluida la parte consciente de la personalidad y el sujeto actúe en un estado de automatismo con interrupción del yo consciente, lo que no sucede con el padecimiento de estrés postraumático que constituye una afectación a las capacidades psicológicas y emocionales, el cual se origina cuando una persona es expuesta o experimenta un evento traumatizante en donde se vea comprometida su integridad física o emocional, ya sea por una amenaza real hacia su integridad, su vida o, incluso, sus bienes, pero no anula sus facultades intelectivas al grado de que constituya una condición ajena a su voluntad que le impida cumplir con la obligación de comparecer a rendir su declaración en la audiencia de juicio, para que se produzca la prueba testimonial con la inmediación del juzgador y sea sometida de manera directa al principio de contradicción, como parte de los objetivos constitucionales del sistema penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.



Amparo directo 1032/2017. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 1033/2017. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024480

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Laboral
Tesis: I.8o.T.3 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO CORRECTO DE CUALQUIER PRESTACIÓN PERIÓDICA O DE TRACTO SUCESIVO DEVENGADA QUE DERIVE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD REAL, ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 129/2018 (10a.)].

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó el pago de diferencias salariales por los conceptos de vacaciones, ayuda vacacional, ayuda de renta, despensa, ayuda para transporte, fondo de ahorro, fondo de previsión y aguinaldo, derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, como consecuencia de que en un diverso juicio se le reconoció a aquél su antigüedad real. La Junta absolvió a la comisión del pago de dichas prestaciones, al considerar que operó la prescripción genérica, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago correcto de cualquier prestación periódica o de tracto sucesivo devengada que derive del contrato colectivo de trabajo, reclamado como consecuencia de que en un diverso juicio laboral se le reconozca al trabajador de la Comisión Federal de Electricidad su antigüedad real, está sujeto al plazo de prescripción genérica derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la interpretación extensiva de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.", se colige que el derecho para reclamar cualquier prestación periódica o de tracto sucesivo que haya sido devengada y que derive del contrato colectivo de trabajo referido, es reclamable a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si con posterioridad se reconoce al trabajador su antigüedad real, ello no significa que a partir de ese reconocimiento se genera el derecho para reclamar el pago correcto de las aludidas prestaciones que ya devengó, puesto que ello es autónomo al hecho de que en su momento se disfrutaron y se le pagaron, ya que la falta de reconocimiento de la antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo para reclamar las prestaciones



que se devengaron, por lo que si no se demandó oportunamente su pago correcto en el plazo de un año, la acción correspondiente se encuentra prescrita conforme al citado precepto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8/2020. 6 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Rosaura Oviedo Ayala.

Amparo directo 762/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 542, con número de registro digital: 2018998.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024481

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.23 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, EL JUEZ DE DISTRITO, ADEMÁS DE VELAR POR QUE TENGA UN DEFENSOR, DEBE DARLE VISTA A ÉSTE CON LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTES DE SU DESIGNACIÓN, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR SU CONTENIDO Y SU REPRESENTADO CUENTE CON UNA ADECUADA ASISTENCIA JURÍDICA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito le designó un defensor al quejoso privado de la libertad; sin embargo, no le dio vista a dicho profesionista con los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables antes de su designación, solamente ordenó notificarle el informe que después rindió diversa autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al quejoso privado de la libertad, el Juez de Distrito, además de velar por que tenga un defensor, debe darle vista a éste con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables antes de su designación, para que esté en posibilidad de desvirtuar su contenido y su representado cuente con una adecuada asistencia jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), estableció que con la finalidad de ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando una persona privada de la libertad en virtud de un proceso penal promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional debe prevenirla para que nombre a un abogado que la represente y, en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, deberá designarle uno de oficio, en el entendido de que el incumplimiento de esta obligación constituye una violación a las normas fundamentales del procedimiento, que trae como consecuencia la reposición del juicio de amparo, siempre que no genere mayor beneficio la resolución de fondo del asunto y/o la suplencia de la queja. Por esa razón, para garantizar el derecho señalado, el Juez de Distrito debe darle vista al defensor con los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables antes de su designación, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, para que se imponga de su contenido y, en su caso, controvertirlos, pues el ejercicio del derecho citado implica que el quejoso cuente con una adecuada asistencia jurídica; de no hacerlo, dicha omisión constituye una violación a las normas fundamentales del juicio de amparo, con trascendencia al resultado del fallo, que tiene como consecuencia la reposición del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 383/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tesis

Registro digital: 2024482

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.8 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

VENTA AL POR MENOR (MENUDEO). REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una persona moral demandó a otra en un juicio oral mercantil el pago del importe de unas facturas derivadas de la venta de mercancías; la demandada en su contestación opuso la excepción de prescripción, la cual resultó infundada y, por ello, promovió amparo directo en el que afirmó que la venta fue al menudeo, por lo que operaba el plazo de un año para que la acción de pago prescribiera; entre otros argumentos, adujo que el número de artículos no determina si se surte el supuesto, sino que el requisito determinante para saber la naturaleza de la venta es delimitar si el comprador fue el consumidor final.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos para que opere la prescripción negativa prevista en la fracción I del artículo 1043 del Código de Comercio, en una venta al por menor (menudeo) son que: a) se realice con el consumidor final; b) el comerciante no tenga identificado a su comprador; y, c) la enajenación de bienes o servicios puede o no actualizarse en gran volumen.

Justificación: La fracción I del artículo 1043 del Código de Comercio establece que prescribirá en un año "la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado"; sin embargo, ni de la literalidad del precepto ni de otra disposición legal se desprende el significado de "ventas al por menor". En consecuencia, a fin de dotar de significado al término referido, se tomó en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 668/2009, en la cual se delinearón los elementos de una "venta al por mayor"; así como las definiciones de "comercio al por mayor" y "comercio al por menor" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte. Con base en lo anterior, se concluyó que se está ante una venta al por menor cuando: a) se realiza con el consumidor final, entendido como aquel que compra el bien o servicio para uso personal y no para generar otros productos dentro de una cadena productiva o de negocios; b) el comerciante no tiene identificado a su comprador, pues la forma de comercializar es, por lo regular, en tiendas, es decir, tienen acceso al público en general y extensa exhibición de mercancías para facilitar a clientes la selección de éstas; y, c) la enajenación de bienes o servicios puede o no actualizarse en gran volumen, ya que ello dependerá de la cantidad que requieran para el uso personal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 446/2021. Randall Laboratories, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024483

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Común, Penal
Tesis: I.9o.P.37 P (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Tipo:** Aislada

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO DENUNCIÓ HECHOS COMETIDOS EN SU CONTRA POR OTRO INTERNO QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUE NO FUERON INVESTIGADOS POR LA AUTORIDAD CARCELARIA NI SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL.

Hechos: En la revisión de la sentencia del amparo promovido contra las amenazas, extorsión y actos de intimidación ejercidos contra el quejoso privado de la libertad en un centro penitenciario por otro interno, con conocimiento de la autoridad carcelaria, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que los hechos denunciados, los cuales podrían ser constitutivos de delitos, no fueron investigados por el centro penitenciario ni se hicieron del conocimiento de la representación social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en tutela judicial efectiva y extensiva de los derechos humanos y como medida para su protección y restitución, acorde con el artículo 1o. de la Constitución General y con los instrumentos internacionales, procede dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción para que, en el ámbito de sus facultades, ponga en conocimiento de la Fiscalía General de Justicia los hechos denunciados por el quejoso, a efecto de que proceda a su investigación.

Justificación: Lo anterior, pues al ser el Estado el garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, asume la responsabilidad de proveerles los servicios, insumos y condiciones de trato de manera tal que la pena privativa de la libertad no implique penas adicionales y violaciones a dichos derechos fundamentales, incluso las que sean cometidas por otros internos. Por tanto, un hecho ilícito violatorio de derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede producir la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que cuando el quejoso refiera haber sido víctima de un delito que no fue objeto de investigación por el centro penitenciario en donde se encuentra interno, o que se hiciera del conocimiento del Ministerio Público, aquél tiene derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que esa conducta sea investigada y, en su caso, analizada en un proceso penal; en el entendido de que las autoridades tienen la obligación de indagar los hechos denunciados, a efecto de esclarecer si son de naturaleza delictuosa, para lo cual es necesario realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 2/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5, con número de registro digital: 2014917.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2024484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal, Administrativa

Tesis: I.9o.P. J/7 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: En la sentencia de amparo recurrida mediante el recurso de revisión se advirtió que el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República fue omiso en supervisar que el titular de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura a su cargo, llevara a cabo una investigación con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al incurrir el fiscal especializado responsable en la omisión mencionada, vulneró los derechos humanos del quejoso, por lo que debe darse vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a fin de que determine si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, pues de acuerdo con las fracciones VIII y IX del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada), en relación con los diversos 9, fracción II, 10, 15, 49, fracción I, 51, 90, 91, 92 y 93, y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el órgano interno de control mencionado está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; de manera que las omisiones en que incurra el fiscal especializado en Materia de Derechos Humanos, al ser un servidor público adscrito a la Fiscalía General de la República, su órgano interno de control es el encargado de analizar si dicha omisión constituye una responsabilidad administrativa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.



Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

